

Nº / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de febrero de dos mil catorce, se reúnen los señores miembros de esta **Cámara Primera en lo Criminal** en Acuerdo bajo la Presidencia de la **Dra. LUCIA ESTER MARTINEZ CASAS** e integrada por las Señoras Vocales **Dras. MARISA LAURA LEHMANN y GLENDA LAURA VIDARTE DE SANCHEZ DANSEY**, asistidas por el Secretario Autorizante **Dr. MARTIN ALONSO CARABAJAL**, a fin de dictar Sentencia en la presente causa **Nº 1-33394/10**, caratulada: "**CASTILLO LEYES, JORGE DIEGO; DIAZ, DARIO JESÚS S/ VEJACIONES Y SEVERIDADES A DETENIDOS AGRAVADAS**", en la que interviene como Fiscal de Cámara el **Dr. JORGE FERNANDO GOMEZ**, los imputados **JORGE DIEGO CASTILLO LEYES y DARIO JESÚS DIAZ**, y los defensores **Dres. MARCO ANTONIO MOLERO y FEDERICO GASTÓN CHAPO** (por Darío Jesús Díaz), y **SEBASTIÁN QUINTANA** (por Jorge Diego Castillo Leyes); la Asesora de Menores, **Dra. SILVIA MASTORI**, el Fiscal de Derechos Humanos **Dr. FRANCISCO TURRACA** y, por los querellantes los **Dres. WALTER PHILAG** (por Lidia Zaracho), el **Dr. JOSÉ FUENTES** (por Laura Alejandra Ramirez), y **JOSÉ DOMINGO BALLESTA y DIEGO MAMBRIN** (por Nancy Beatriz Barrios), seguida contra: **JORGE DIEGO CASTILLO LEYES**, D.N.I. Nº29.554.709, empleado, argentino, soltero, con domicilio en Mza 81 casa 812 Barrio Santa Inés Ciudad, nacido en Resistencia, el 8 de mayo de 1982, hijo de Ramon José Castillo, y de Mirtha Edith Leyes, Prontuario D.A.P. 0574801 AG (**fs. 62**) y del R.N.R. U2027062 y **DARIO JESÚS DIAZ**, D.N.I. Nº30.856.837, empleado, argentino, casado, con domicilio en Mza 29 casa 4 Barrio Santa Rita II ciudad, nacido en Resistencia, el 10 de junio de 1984, hijo de Rubén Dario diaz, y de Clara Gomez, Prontuario D.A.P. 0593429 AG. y del R.N.R. U2025221; a quienes se le atribuye el siguiente **HECHO**: "El día 10 de octubre de 2010, siendo la hora 21.30 aproximadamente, personal policial de la Comisaría Séptima de esta ciudad, procedió a realizar una requisa en las celdas y a los internos que se hallaban alojados en las mismas, en tal ocasión, el Oficial DARIO JESÚS DIAZ ordenó sacar al patio a los internos diciéndoles "cuento hasta tres y los quiero ver a todos sin ropa", después los hizo tirar al piso desnudos boca abajo, para posteriormente pegarle una patada en la pierna derecha y en el tobillo a DIEGO HERNÁN RAMIREZ,

diciéndole "junta todo", refiriéndose a los elementos sacados de la celda a raíz de la requisita. Luego, nuevamente los detenidos fueron sacados al patio y el Agente de Policía JORGE DIEGO CASTILLO LEYES llevándolo al baño a DIEGO HERNÁN RAMIREZ, próximo a la ducha, le pegó un golpe de puño cerrado en el rostro para luego agarrarlo del cuello y apretarlo con intensidad. Acto seguido lo patea diciéndole "andate", pegándole también al interno DANIEL ALEJANDRO FERNANDEZ. Posteriormente estando en el patio DIEGO HERNÁN RAMIREZ, fue obligado a hacer flexiones y... el llavero de la Comisaría el Agente de Policía FERNANDO DANIEL SAMANIEGO le aplicó un golpe con un palo de escoba por la cabeza, en el dorso de la mano derecha y la planta de los pies; luego los internos fueron trasladados nuevamente a sus celdas donde posteriormente se produjo un incendio.".

Seguidamente, la Dra. LUCIA ESTER MARTÍNEZ CASAS se plantea las siguientes

C U E S T I O N E S:

I) ¿EXISTE EL HECHO Y SON LOS IMPUTADOS AUTORES RESPONSABLES

II) ¿QUÉ CALIFICACIÓN LEGAL LE CORRESPONDE?

III) ¿QUÉ SANCIÓN PROCEDE IMPONER Y CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS?

IV) ¿CORRESPONDE HACER LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA QUERELLA?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. LUCIA ESTER MARTINEZ CASAS, DIJO:

Que encontránse legalmente incorporadas a la discusión las pruebas documentales e informativas admitidas en el resitorio respectivo y las testimoniales producto del juicio oral; la situación de los involucrados está en condiciones de dictar sentencia definitiva. En esta cuestión y en primer lugar, se abordarán los alegatos de los intervenientes y en segundo término, las cuestiones planteadas en relación a la prueba.

1.- Los alegatos: El señor Fiscal de Cámara, Dr. JORGE FERNANDO GOMEZ, al momento de emitir las conclusiones finales expresa que se han producido todas las pruebas, y luego de escuchar las distintas testimoniales, reconoce que estamos ante dos grupos de testigos, que dan sus versiones con respecto a cómo se produjo el hecho.

Por un lado el personal policial. Así tenemos las testimoniales del llavero Samaniego, de Acevedo, que atendía el teléfono, de Dario Ortiz, número de guardia y el de Dacoff como chofer; según sus declaraciones, la anormalidad se presentó con el incendio, pero de la causa Nº31865/10, surge que el incendio fue posterior. Los presos hablan de que el señor Fernando Samaniego se había jugado la vida cuando abrió la puerta, porque sino hubieran muerto todos, y cree que esta conducta sirvió para que fuera sobreseído.

Y por otro lado, los presos en total trece (13), que brindaron otra versión sobre la forma de ocurrencia de los hechos. Y también, las tomas fotográficas donde se establece la celda en la cual produjo el incendio.

Evalúa que el siniestro obedece a que los detenidos estaban enojados, al menos el que prende al colchón por lo que había sucedido, momentos antes, en la requisita. El testigo Adrián Miranda que presta declaración testimonial en el juicio y en la que se incorporó por lectura, dijo que él estaba con Torres y Julio Galeano; enfrente los que se quemaron, que hubo un problema cuando ingresó drogas y "al rato palo a los menores, les pegaban, con toallas en la cabeza y nosotros encerrados".

Sostiene que con Díaz hubo una nueva requisita, daba la orden y por lo menos media hora los hizo hacer flexiones y surge del testimonio de Miranda que "si uno dejaba pegaban palazos por los pies, por las costillas, yo ví como le pegaban a los **menores**, gritábamos, empezábamos a patear para que le dejen de pegar, los sacaron y **yo vi que estaban sin la ropa interior**. La segunda requisita que comandaba el Oficial Díaz es la que duró treinta minutos, fue un infierno y llorabamos".

Pondera el testimonio de Cristian Torres el cual hace referencia a que el problema se inicia con la requisita, y narrando que "ese día me golpearon en el patio de la Séptima, estaba todo desnudo, nos pegaron a todos menos a los violadores, a los menores le pegaban más para mostrar la "ley de ellos". Díaz le pegaba tortazos, Castillo le pegaba con la mano, también tenían un palo de escoba, con el que te pegaban por el pie, te pegaban por los tobillos, nos pedían que hicieramos flexiones, salto rana. El Oficial Diaz, era el que daba la orden, Díaz me pegó unos tortazos. Castillo, me pegó por todo el cuerpo. A los menores, los llevó Castillo y le pegaron en

el baño, le pegaron mal, los menores lloraban, se quejaban y gritaban, varios vecinos habían escuchado y se acercaron a ver lo que pasaba".

Menciona la declaración testimonial en la audiencia de Diego Hernán Ramírez quien refiere que en la celda que se quema, estaban Daniel Fernández, Gonzalo Sena y Oscar Ramírez; que los sacaron al patio, ordenaron que se saquen la ropa y hacen la requisita; que el Oficial Díaz "me pega patadas por los pies y me hace entrar a la celda y después indicaba vamos a sacarlo a fulano, a fulano, los sacan y Castillo, lo lleva a él al baño y le pega una patada en la boca del estómago".

Dice en relación a la declaración de Emanuel Sena que, si bien en un principio parecía no recordar los hechos, después, con la incorporación por lectura de su declaración testimonial anterior, habla de los golpes que recibió por parte de Castillo y que las órdenes las impartía Díaz.

Alega que una cosa es dar la orden de una requisita y otra, como en este caso, es cómo hacerla. Sostiene que las órdenes de Díaz no son las autorizadas, conforme a los reglamentos para hacer una requisita. Existe una mortificación innecesaria para los internos, la requisita era para buscar elementos que pudieran afectar tanto la seguridad de los internos como de las demás personas que estaban en la Comisaría Séptima. Continúa diciendo que no se puede tener desnudo a nadie y así lo dijo Acevedo al declarar en el juicio.

Entiende que la materialidad del hecho, la autoría y la responsabilidad, que les cupo en la ocasión tanto al señor Castillo Leyes, como al señor Díaz se encuentran acreditadas, y para arribar a esta conclusión otorga mayor crédito a las palabras de los detenidos porque declararon de manera coherente, no fueron monocordes, y tampoco contestaban con evasivas. De su parte, el personal policial declaró con un constante no recuerdo, eso no correspondía a mi función, o nunca más hablamos de este tema, como que se hubiera muerto el gato de un vecino y acá allí fallecieron dos presos. Parecería que el personal policial no habló más del tema, por lo menos, para ver los errores, si los tuvieron. Entiende que esto se nota cuando hablan de horarios, que ese día había un partido de Boca que comenzó a las 20:10, y termina a las 22:45. Han sido reticentes para contar algunas cosas y otras recuerdan a la perfección, y llega al máximo el

sinceridio del ultimo testigo, Sr. Sosa cuando dijo "yo le doy poca importancia a mi trabajo".

Aprecia que se configura el delito por el cual son traídos a este juicio, es decir, el delito vejaciones y severidades a detenidos agravadas, encuadrando sus conductas, en el art. 144 bis, inc. 3, del C.P. en función del último párrafo, toda vez que esto es lo que sucedió el día y hora y sus autores son Diego Jorge Castillo y Darío Jesús Díaz, ya que ellos fueron los que maltrataron, hicieron padecer a los presos, tuvieron actos humillantes, faltaron el respeto a la persona, a la dignidad y los mortificaron de manera innecesaria.

Acusa por el delito previsto en el art. 142 inc. 1 del C.P, es decir, el ejercicio de violencia claramente demostrada; y teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 40 y 41 y que son personas jóvenes, formadas que deberían conforme a Derecho y no lo hicieron, que no registran antecedentes computables, que tienen la posibilidad de reinsertarse socialmente, y por estos motivos solicita la pena de tres años y seis meses de prisión efectiva y el doble tiempo de inhabilitación. Con costas, ya que la defensa técnica la ejercen los abogados particulares, los Dres. Molero y Chapo por Díaz; y el Dr. Quintana por Castillo Leyes.

En uso de la palabra al señor Fiscal de Derechos Humanos, DR. FRANCISCO TURRACA, señala como dato estadístico que la Fiscalía se creó en el año 2008, que a Junio ese año contaba con cuatro o cinco víctimas de los casos sucedidos en la Comisaría Séptima, y hoy tenemos 18 víctimas, entre personas muertas, en contexto de encierro, suicidio o gatillo fácil, es decir aquí debe existir una respuesta no sólo del Poder Judicial, sino del Estado, que es el que debe otorgar una solución específica, cuando son los encargados de la formación de la seguridad pública de nuestra Provincia, de la confianza depositada por la sociedad a los funcionarios públicos, que confiere una posición singular de poder al funcionario en determinado contexto.

Alega que el art. 144 bis, sanciona al funcionario público que en ejercicio de sus funciones impone severidades a personas detenidas o condenadas, no hay una distinción en particular y que afecta su actividad funcional con torturas y otras prácticas ilegales. Expone que las vejaciones

tienen un piso y un techo a tal punto que el grado de disvalor del injusto, está dado por la afectación de la dignidad del ser humano. Las vejaciones, requieren dolo directo esto es, el propósito del autor puede ser un castigo ilegal, una venganza o el sólo hecho de producir cierta satisfacción personal. La jurisprudencia y la doctrina aluden que es todo trato denigratorio o humillante, hecho con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario, que la vejación puede ser física o verbal, física es agredir a una persona, mediante golpes, torcerle una extremidad, privarlo de abrigo, o quitar la vestimenta indispensable, y verbal son los insultos denigrantes, humillantes. Evoca el fallo "Stachuc" del Tribunal Oral de Capital Federal Nº 26 que ha manifestado que son los tratos mortificantes, para la personalidad, por indecorosas, agraviadoras, que tanto pueden ser actos materiales, como empujones o la realización de tareas humillantes, todas las conductas que van mas allá de las reglamentaciones que establecen las conductas que se deben tener con las personas privadas de su libertad. Comparte la plataforma fáctica que ha desarrollado el Dr. Gómez, porque las vejaciones a detenidos, pueden en el arresto en un lugar geográfico, que por su ubicación es escogido para perjudicar al defendido y acá Torres, volvió a manifestar que se negaba a tirarse al piso del baño, desnudo, porque estaba sucio, lleno de hongos. Recuerda que le había preguntado a Ramírez, cuando fue la última vez que los padres lo habían visto desnudo y contestó no lo veían sin ropa desde que era pequeño. Este es el sentido de la humillación y el trato denigrante que es condenado por el Derecho Internacional y los Derechos Humanos. Y en materia de registros o requisas corporales, ya sea que tengan lugar en la vía pública o en sede judicial, nuestro Código Procesal establece las formas de inspección corporal: requiere fundamento y una razón objetiva que haga necesaria la medida.

Manifiesta que si bien el Comisario de la Séptima niega que existe Protocolo de actuación, lo cierto es que las Comisarías aplican el Decreto 271, que rigen las Alcaidías, Unidades Penales y Comisarías. Menciona la ley de Seguridad Pública que establece cuáles son los principios y prácticas para el tratamiento de personas privadas de la libertad.

Puntualiza que el origen del incendio y las muertes fueron las requisas que dieron lugar a un acto de reclamo masivo por parte de las

personas detenidas, por las prácticas humillantes, como la desnudez total, el realizar flexiones, para una requisa corporal en la zona de los genitales y en las partes mas íntimas del cuerpo humano.

Sostiene que con la declaración de los testigos ha llegado a la conclusión que tanto la conducta desplegada por Dario Jesús Diaz, como la de Jorge Castillo Leyes, de acuerdo al libro de Novedades de la Comisaría, hay una larga descripción de la orden dada por el Oficial para llevar adelante la requisa, motivado por esta situación de paradoja, ya que el Comandante de Guardia, el señor Acevedo, había descripto que se encontró entre los objetos personales, un desodorante con estupefaciente y su parte está convencida que esto tiene más que un relato ficticio que real, porque Acevedo dice que fueron pastillas, Samaniego dice que era algo amarronado, y otro hace una descripción, como la existencia de porros.

A su modo de ver esta requisa violenta sucedió por un estupefaciente que no fue ingresado a la celda de los detenidos, ya que ha sido objeto de secuestro inmediatamente en la Comandancia de Guardia. Dice que en el libro consta el horario en que se efectúa esa requisa y mientras duró, Diego Hernán Ramírez fue golpeado en la pierna derecha y en el tobillo, con patadas y previamente, recibió la orden de Díaz de quedarse desnudo y fue sacado al patio interno, por Castillo Leyes que nuevamente lo hace desnudar completamente y lo llevo al baño y le pegó un golpe de puño, para luego agarrarlo del cuello, de manera tal que en ésta sede dijo que se le hizo como una bola en la garganta por la intensidad con que lo habría apretado. Que el mismo Oficial lo obliga que se vaya y en ese mismo patio interno fue obligado a hacer flexiones, mientras Castillo Leyes le pegaba con un palo, por los tobillos y por la planta de los pies y esto ocurría delante de Díaz. En referencia al art. 197 del C.P.P, establece las condiciones que deben cumplir para llevar adelante, la inspección corporal, en casos graves, con fundadas sospechas y absoluta necesidad, cuidando en lo posible, se respete su pudor, lo que no ha sido de ninguna manera cumplimentado por las autoridades de la Comisaría Séptima.

Evalúa que las vejaciones y severidades recibidas por parte de los imputados contra la integridad física de Gonzalo Emanuel Sena ha quedado evidenciado y solicita se fotocopien los testimonios pertinentes y se eleven a

la Mesa Penal Informatizada, para que se investigue, la posible comisión de un delito. Se sorprende por la intención de morder la situación en la que se produjo la muerte de dos personas. Pone de manifiesto que en las fotografías realizadas por los peritos, encontraron dos cigarrillos de origen comercial, absolutamente sanos, en el medio del total incendio de cosas chamuscadas, un paquete abollado de origen comercial, sin tener indicio de ser quemado, nunca apareció el/los famoso/s porro/s, ni la droga que supuestamente se había secuestrado.

Entiende que no sólo se ha violado la ley 4369 del Estatuto del Menor, en relación a los menores los arts. 8. el 9, el 84, 190 y 199 del CADH, y no existía fundadas razones para realización de esta requisa, tanto respecto a Diego Ramírez como a Sena, ya que el mismo manifestó en esta sede que era "la ley de ellos" y el mismo Sargento Acevedo, aceptó que era denigrante realizar las requisas desnudos, u obligar a que se desnuden. Expresa en la misma dirección que el Comisario Galarza, manifestó que ellos se rigen por la Disposición 1679 del año 71 con respeto la forma de realizar las requisas que utiliza la Alcaidía.

Concluye que las conductas quedan atrapadas por el art. 144 bis, inc.3 por el grave daño a la salud de Diego Ramírez; y la inclusión del inc. 2 y 3 del art. 144, por resultar un grave daño en la persona o en la salud o al individuo que se le debe respeto particular, en clara referencia a una persona menor de edad. En su virtud pide que se condene al oficial subayudante Darío Jesús Díaz, a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación especial por el término de diez (10) años, por ser autor del delito de vejaciones y severidades a detenidos agravadas en perjuicio de Ramírez Hernán Diego, art. 144 bis, inc. 3, en función con el 148 inc. 2 del C.P y de Fernández por los que en principio, fueron requeridos por la Fiscalía de Investigación Nº 1 y respecto a Castillo Leyes, se lo condene a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial por el término de diez (10) años, por ser autor del delito de severidades y vejaciones a detenidos, agravadas, en perjuicio de Ramírez y de Fernández, de cumplimiento efectivo, porque se ha violado no solamente el C.P, sino el Art. 5 de la Convención Americana de los Derechos del Niño. Por último descarta que los acusados hayan obrado en el ejercicio legítimo de sus derechos. Hace reserva del Recurso de Casación y de los

Recursos Convencionales vigentes y que se remita a la Mesa Informatizada, la copia solicitada.

Al hacer lo propio el querellante Dr. Fuentes, en representación de Laura Alejandra Ramírez hermana de uno presos de los fallecidos (Oscar Antonio Ramírez), adhiere a lo dicho por el Fiscal de Derechos Humanos, en cuanto a que se remitan las copias pertinentes a Mesa de Entradas con el fin de que se investigue la posible comisión de delitos respecto a las otras personas agredidas y que en su momento no fue debidamente investigado. Manifiesta que desde el punto de vista de los derechos humanos el delito tiene mucha trascendencia en cuanto a los perjuicios que causa respecto a la dignidad humana y también por la responsabilidad que tiene que afrontar el Estado.

Comparte la opinión del Fiscal de Cámara en cuanto a que tenemos dos bloques de testigos, pero agrega que hay elementos que gozan de mayor credibilidad y son los testimonios de las personas que sufrieron las vejaciones. Realmente se asombra por la falta de preparación que tienen algunos de los policías que vinieron a declarar. Han dicho que le dan fuego para prender cigarrillos; el señor Samaniego que siendo llavero afirma que no sabía quienes eran los dos menores, cuando todos sabemos que hay elementos que se han incorporado que indican que de las cuatro personas que sufrieron quemaduras, dos que fallecieron y los menores sufrieron quemaduras de carácter grave. Lo mismo sucede con el testimonio del señor Sosa, que en la calle los conocía a "Pancho", y a "Chamo", ambos fallecidos; también a los menores "Sena" y "Dieguito". Indigna ver y escuchar que ante nosotros se siente personal policial y manifieste, no sólo contradicciones patentes y claras, sino que también admitan que poseen un desinterés respecto a su profesión y dar más importancia a un partido de fútbol. Espera que esta situación sirva al menos para una sanción disciplinaria. El señor Sosa y Samaniego no lo ponen al señor Castillo en el lugar de la requisita, pero sí Ortiz, que dice que ambos realizaron la requisita. Sin embargo en el otro bloque de testigos tenemos el relato coherente de las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, de cómo se produjeron los hechos, y es más coherente porque en el caso de Torres, manifiesta que él no quería tirarse al piso porque había hongos, repitiendo su testimonio de tres años

atrás en Fiscalía y confirma la veracidad de lo declarado, cuando fue incorporado por lectura. Otra de las circunstancias que obliga al Tribunal a condenar es la declaración de Diego Hernán Ramírez, que coincide con el de Miranda, en cuanto a la lesión en la planta de los pies, decían que iban a entrar como bailarinas a la celda. Refiere que tambien coinciden los relatos de Sena, Miranda y Ramírez, en cuanto a que existieron los hechos de desnudez. Y lo que dijo Ramírez, el hecho de sentirse culpable por no haber podido decir a los mayores que se tranquilicen, y que hasta hoy siente que si le decía no pasaba nada, pero no lo pudo hacer porque estaba cansado, por los dolores que sentía a raíz del trato agresivo y áspero. Ramírez narra que el viento hizo que por las llamas quede como un caza bobos y ellos estando allí adentro, se queman.

Menciona una circunstancia objetiva, consistente en que el señor Fernandez falleció con el 90 % de su cuerpo quemado y Ramírez que cubría a Sena, murió con el 70% de su físico con graves lesiones producto de quemaduras, según informe del Dr. Manetti y el señor Sena se ha quemado con el 10%, quiere decir que estos testimonios son verosímiles y acreditan que los hechos existieron. Tambien ha quedado demostrado que se quiso ayudar institucionalmente a los imputados. Dice institucionalmente porque Samaniego manifiesta que los menores no estaban alojados con los mayores.

Sostiene que hicieron mal la requisita ya que no lograron el cometido de sacar todos los elementos necesarios porque de ser así, el hecho no hubiera ocurrido. Entiende que no sólo se han violado todos los Reglamentos y Protocolos que regulan la tarea del personal policial, sino que se ha violado la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales; y como querellante considera que está debidamente probada, la autoría, participación y responsabilidad de los traídos a juicio como autores penalmente responsables del delito de severidades y vejaciones agravadas, por propinar tratos ásperos y rigurosos degradantes para el ser humano. Solicita la pena de tres (3) años y nueve (9) meses de prisión, considerando que son personas jóvenes, que pueden reinsertarse socialmente, entender lo que pasó y adecuar su conducta, no sólo para que no se los reproche penalmente como hoy, sino también para que el repudio social que existe, se pueda diluir. Con costas.

En uso de la palabra el querellante Dr. Walter Philag (representante legal de Lidia Zaracho, madre de Diego Hernán Ramírez), se remite al hecho descripto por el señor Fiscal de Cámara. Sintetiza que ha quedado palmariamente demostrado que una prueba a ser valorada por el Tribunal, debe ser la de Miranda de fs. 37 y vta. el cual ha detallado en debate que con toallas mojadas les "daban palo"; que los obligaban hacer flexiones de brazos a todos los detenidos. Que el Oficial Díaz, daba ordenes y también pegaba; que utilizaban palos de escoba, con los que se les pegaba a todos los detenidos. El señor Miranda dijo que fueron totalmente desnudados, se le pregunta si le dejaron la ropa interior y dijo que no. También sostiene que los menores Ramírez y Sena, fueron los más maltratados y coincide con estos en el sentido de que fueron golpeados con un palo de escoba en la planta de los pies. Recuerda que cuando se le preguntó a Miranda como definiría el lapso de tiempo que duró la requisas, fue muy crudo y sincero. Dijo que "vivió un infierno". Las mismas manifestaciones realiza el testigo Torres cuando a fs. 39 y vta. dice cobramos todo el tiempo, casi nos matan a todos, nos desnudaron completamente, y coincide con la declaración de Miranda, los menores por la intensidad de los golpes, lloraban. También sostuvo que a Castillo, le gustaba "jugarle" a los menores y que él, producto de los golpes, propinados durante la requisas, se le rompieron cuatro costillas. Los hacían desnudar en el baño y los tiraron al piso para reirse, pero los menores no daban más por el maltrato que habían sufrido, e individualizó perfectamente las conductas de uno y de otro. Que Díaz pegaba patadas y Castillo era el que más pegaba con un palo de escoba. Ramírez con mucho temor y nerviosismo, es coincidente con el relato de los demás detenidos. El testigo Ramírez sostuvo que había dentro de su celda, cuatro presos, dos mayores y dos menores. Que durante la requisas, le pidieron que se saque la ropa, que Díaz, le metió una patada, que Castillo lo pateó y lo agarró del cuello, que nunca le dejaron de pegar y lo obligaron a que se tiren al piso y que hagan flexiones de brazos, que Castillo, le pegaba en la planta de los pies, con un palo de escoba que Díaz los amenazó con que avisaría a la guardia siguiente para que realicen los mismos procedimientos vejatorios de los que ya habían sido víctimas, también dijo que tanto le pegaron, que caminaban en puntitas de pie, como lo habían referido los

imputados y se tuvieron que poner dos pares de media, para poder caminar.

Pide que se evalúe la testimonial de Sena porque es totalmente coincidente sobre cómo fueron las dos requisas, que había cuatro personas alojadas en su celda, dos menores y dos mayores, les pegaron a todos, los llevaban al baño y se les pega hasta que se les rompe el palo de escoba.

Respecto a los informes médicos que obran en la causa "GALEANO JULIO CESAR s/ INSTIGACIÓN" EXP. Nº 31865/10, elaborados por el Dr. Manetti, son fundamentales para dejar acreditado los golpes y las lesiones sufridas por la totalidad de los internos.

Con este contexto probatorio entiende que nos encontramos ante una conducta típica, antijurídica y culpable, por parte de los aquí imputados y penalmente responsables de sus actos, y se tipifican en el art. 144 bis inc. 3 del C.P. y solicita se condene a 6 años de prisión y 10 de inhabilitación.

A su turno el DR. JOSE DOMINGO BALLESTA, en representación de Nancy Beatriz Barrios, madre del menor Gonzalo Emanuel Sena, manifiesta que la plataforma fáctica nos coloca en la necesidad de ubicar la estructura edilicia, ya que estamos en presencia de un hecho que ocurrió en el interior de una Unidad carcelaria, que no es tal porque se trata la sede de la Comisaría Seccional Séptima de esta capital, dispuesta para las personas alojadas transitoriamente. Al empezar a analizar los elementos probatorios especialmente la naturaleza de los traídos a debate, necesariamente debemos hacer como primer consideración que si esta requisita no fuere sido objeto de este juicio, no hubiese existido el incendio que se llevó dos vidas, y esto porque el señor Gonzalo Sena, ha dicho en debate con mucho temor, que él se encontraba hacía casi siete días en una celda, que compartía con el menor Diego Ramírez y dos mayores de edad, en flagrante violación a los derechos humanos, conforme la Constitución de la Provincia del Chaco, en su art. 27. Coincide con la exposición del señor Fiscal de Derechos Humanos, cuando hace referencia a la responsabilidad del Estado, pero no que estemos en dos bloques de testimonios porque en el debate, hemos encontrado una serie de personas que han comparecido ante el Tribunal y sin reticencias, con coherencia total, plena, acabada, de modo, tiempo y lugar, relataron los hechos; y no sucede lo mismo con el resto de los testigos que revisten el carácter de funcionarios

públicos y a la hora de brindar sus testimonios, no tuvieron coherencia, no se acordaron y ni hablar de la despreocupación de Sosa. No le quedan palabras para describir el comportamiento de este funcionario público que se ha sentado diciendo que prefería ver el partido de Boca Juniors, antes que cumplir con su función, en la Guardia, y además no recuerda nada porque claro, la importancia no estaba en la función pública. También se ha notado que no está el bien común en el interés del personal policial que aplica los vejámenes y las severidades a todos los internos de la Comisaría Séptima, el día 10 de Octubre de 2010.

Alude que Torres ha dicho que Castillo pega por todo el cuerpo, que Díaz, también pegaba, los menores gritaban, lloraban, los vecinos se acercaron porque escuchaban gritos y Miranda coincide con Torres; y el Comisario Galarza que reconoce en este debate que cuando existen personas alteradas en la celda, genera molestias en el personal. Dice que en un momento el personal de guardia se tuvo que dividir, porque había otros procedimientos. Con el jefe de la Comisaría ausente, llegamos a la presencia del Oficial Díaz y también a la de otros funcionarios policiales, entre ellos Castillo Leyes. Se probó que se han aplicado una serie de severidades y vejaciones. Si el motivo de la requisa fueron los presuntos elementos destinados para fumar, o supuestos estupefacientes; es mucho más grave porque estamos en presencia de una venganza y esto confirma la vil artimaña empleada por funcionarios públicos.

Trae a la discusión el sincericidio del policía Sosa y el accionar de Samaniego, donde se encuentran las irregularidades que se han cometido en la Comisaría Séptima. El Comisario Galarza dice que no existe un Protocolo de requisa, pero pasa que acá han existido golpes, flexiones, desnudez sobre el piso, que ha sido definido por los privados de libertad como un infierno. Por otro lado los sujetos activos de este delito, se encuentran en la acusación y faltan otros.

Entiende que el hecho encuentra adecuación típica en los delitos de vejaciones y severidades; y en relación al pedido de pena, teniendo en cuenta la Constitución del Chaco (art. 27 última parte), solicita la pena de seis años e inhabilitación. Funda en la C.N, en los Tratados de Derechos Humanos, en la Convención Americana y adhiere en lo atinente a que se corra vista al

Ministerio Público Fiscal, conforme el pedido del Fiscal de Derechos Humanos.

A su turno el Defensor del imputado Darío de Jesús Díaz,

Dr. MARCO ANTONIO MOLERO, alega que coincide con los profesionales que lo precedieron en orden a que se ha probado la existencia de una requisita, en las circunstancias de modo, tiempo y forma, expresado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Específicamente en cuanto a tiempo y lugar; ocurrió el día indicado en las instalaciones de la Comisaría Séptima de la provincia del Chaco. Menciona que este tipo de casos le genera una inquietud similar a la que se producen los casos de delito sexual, común en los denominados delitos de alcoba, al momento de probar el hecho. Y así se pregunta ¿a estos delitos de encierro cómo los probamos?. Pondera que declararon policías, podríamos pensar, que declararon corporativamente; y por otro lado, lo hicieron compañeros de celda, sólo a este efecto cree que hay dos grupos. Entonces ¿cómo poder llegar a congeniar esta asimetría que puede presentarse, unos por un lado respondiendo a un interés y otros a uno diferente?. La respuesta no sería complicada se analiza la declaración de los damnificados o presuntos damnificados en la causa. ¿De la declaración de los damnificados hemos llegado al grado de certeza necesario para dictar la sentencia condenatoria?. ¿Estos detenidos fueron coincidentes in totum en el hecho?. ¿Cómo fue la requisita?. Miranda vio que a todos los sacaron de la celda al patio interno y no coincide, ni con Ramirez, ni con Sena. El último, con una verdadera incorporación por lectura, dice "me hicieron practicar veinte o treinta minutos de flexiones de brazos", Torres que ordenaron que hicieran flexiones, pero no las hicieron. Y aquí hay una pequeña "gran" diferencia entre hacer veinte minutos o treinta de flexiones de brazos y no hacerlas. Torres cuenta que en el interín que estuvo preso, estimativamente siete meses, los desnudaron 40 veces más o menos. Torres sólo coincide con Miranda, en que los sacaron a todos al patio interno. Se aparta de Ramirez y de Sena. Pero hay otra cosa en la que no coincide con Miranda: Castillo Leyes no estaba. Sin embargo, Sena y Ramirez, reconocen la presencia de Castillo Leyes. Ramirez y Sena, y establecen que se los iba sacando celda por celda, que estaba Castillo Leyes. Y los tres policías, Samaniego, Dacoff y Sosa que aquél no se encontraba presente?. Se interroga ¿puede haberse confundido la presencia de Castillo Leyes?.

Todos hablan que Díaz daba órdenes, incluso Sena dijo que quedó del otro lado, mientras daba las órdenes. Ramírez dijo me pegó una patada y no se encuentra acreditada. ¿Qué golpe se comprobó?. Recuerda que a uno de los damnificados, hubo que leerle la declaración para que pudiera empezar a hablar. Señala la inconsistencia de los argumentos contrarios y en este sentido aduce que quizás Sosa no se dió cuenta a qué hora empezó el partido que estaba mirando o contra quien jugaba Boca ese día; pero resulta que se dá crédito al presuntamente vejado, que no recordó nada.

Reitera el interrogante ¿se ha llegado a la verdad en grado de certeza?. Sólo a través de la certeza subjetiva, positiva puede imponerse condena. La probabilidad como tal no será suficiente para condenar, por lo que no existen elementos que hacen de fuerte contrapeso a la prueba, que conforma la hipótesis acusatoria, que aún no han sido removidos. ¿Cuál fue el golpe efectivo de Díaz?. Hubo flexiones de brazos, lo escuchamos de los damnificados, treinta minutos uno y no hicimos flexiones, otros. Los llevaron todos juntos al baño. ¿Cómo los llevaron?. ¿Cuántos los llevaron?. ¿Qué se les hizo hacer?. Los golpes no están documentados. Manifestó que si bien en la etapa de Instrucción alcanza una verdad meramente probable, la certeza debe alcanzarse en esta etapa, es decir en juicio. Cuatro presuntos damnificados, dos de ellos lo ven a Castillo Leyes y dos no. Otros dijeron, nos sacaban de requisas, celda por celda. Reitera las diferencias entre las presuntas víctimas en relación a las flexiones de brazos y entre los golpes que no se encuentran acreditados.

Por último acompaña a su alocución otra pregunta ¿hubo desnudez o no hubo desnudez?. Y sostiene que interesa la testimonial de Zalazar. ¿Hay protocolo o no hay protocolo para la requisas?. Contesta que no hay protocolo y que no hay que desnudar. Cita al señor Fiscal de Derechos Humanos cuando alude a cierta normativa aplicable a las Alcaidías y esto da lugar a pensar para qué fue formado el Oficial Diaz. Dice que fue formado como funcionario de seguridad y a poco de ver el material de estudio incorporado por la defensa, se advierte que están separados los programas de estudio, de la época que ingresó como agente y luego Oficial de la policía. Para el supuesto de que haya existido la dudosa desnudez, Díaz no fue formado para requisar. Se citó en ésta audiencia una normativa, para Alcaidía y podría por

analogía extenderse a las Comisarías. Ahora fue conocida por Díaz. ¿Se probó que Díaz tuvo conocimiento de cómo llevar adelante una requisita?. Ni siquiera el Comisario, con mucho más años de antigüedad, tuvo capacidad para decir que había una normativa vigente. Y por la dinámica de los hechos es creíble el testimonio de Miranda, hubo una sucesión de desnudeces, sin ningún tipo de sanción aparejada. En consecuencia, de haber existido, si tuvo origen en elementos ingresados en la guardia, se obliga a uno de los internos, a diferencia del resto, a quitarse la ropa, constituye una conducta aleatoria. El Tribunal Oral Criminal Nº 9 en el fallo "Ricardone" ha dicho que debe darse sin necesidad e inmotivadamente, y aquí hubo una necesidad y un motivo, que fue la de pretender introducir material ilegal y se logró.

Mantiene la tesis que de haber existido la desnudez, en el caso de que esta práctica hubiese sido innecesaria e inmotivada, vejatoria, dada la reiteración; el Oficial Diaz no tenía conocimiento de la prohibición. Invoca entonces una situación de error de prohibición y como consecuencia se elimine la culpabilidad y la responsabilidad por el hecho. Respecto a los golpes, considera que no existe material probatorio como para llegar a la certeza que se requiere en esta instancia y solicita la absolución de su pupilo procesal.

Por último la Defensa del señor Castillo Leyes, ejercida por el Dr. Sebastián Quintana, comparte la postura del Dr. Molero en cuanto a la existencia de una requisita de la que su defendido no participó ya que no se encontraba en la Comisaría conforme surge de las testimoniales y el libro de Novedades. Las personas que acusan a Castillo Leyes como autor de determinados golpes, particularmente por lo que se trae a juicio: una piña a Ramírez, un golpe a Fernandez y un golpe en la boca del estómago al menor Ramírez. Manifiesta que el propio Ramírez nos habla en la etapa Instructiva que recibió un golpe en la nariz que no le permitía respirar. No surge de la inspección médica ningún tipo de lesión en la nariz del menor Ramírez. Que si el golpe tuvo una contundencia que le impidió respirar, debió dejar una secuela, un moretón, un sangrado de nariz. Y este golpe por el cual viene a juicio su defendido se encuentra desmentido por el propio Ramírez, cuando frente a este Tribunal, manifestó que no se acordaba haber dicho que le habían pegado en la nariz.

Colige que aún suponiendo que Castillo Leyes haya estado en el momento de la requisita, el motivo por lo que se lo trajo a juicio fue desmentido por Ramírez. Se pregunta ¿qué grado de credibilidad se le puede dar al presunto damnificado si vemos que ha mentido respecto al golpe recibido en la nariz?.

El otro golpe por que se lo trae a juicio a Castillo, tendría como damnificado a Fernández y no consta en la causa qué tipo de golpe fue y este es un defecto del requerimiento, porque aquí en audiencia dijo que el que le pegó no fue Castillo sino Díaz. Expone que quiere dejar en claro que Ramírez no es creíble. Ha manifestado que conoce a Castillo Leyes porque cayó varias veces en la Comisaría Séptima, cuestión que comparte con otro de los internos, es sabido que quien llega a la Comisaría cae en un enfrentamiento con el personal policial, con lo cual el ensañamiento puede surgir de este enfrentamiento. Evalúa que Miranda dice que veía desde el piso, esto lo dijo durante la etapa de la Investigación y lo apunta porque Miranda era uno de los que señala que Castillo le pegaba a los menores dentro del baño. Luego en esta audiencia Miranda indica que estaba de espalda al baño, no sólo que estaba con la pera contra el piso, pero de todas maneras, dió detalles de cómo Castillo golpeaba a Ramírez y a Sena y de cómo entre Castillo y Diaz se pasaban un palo de escoba, cuestión más que llamativa. Una persona que estaba de espaldas a donde supuestamente sucedían los hechos ¿cómo puede observar los acontecimientos?. Con respecto a Torres coincide también que estaba con la pera contra el piso y no obstante señala, con lujo de detalles, como Castillo y Díaz, pegaban. Este testigo igual que Miranda y a diferencia de Ramírez y Sena, descarta la posibilidad que hicieron flexiones, lo cual fue puesto en evidencia por el Dr. Molero y esto refuerza aún más la hipótesis defensiva en orden a que el testimonio de Ramírez es totalmente inconsistente y carece de elementos cognitivos que puedan culminar con una condena. Por otro lado de las testimoniales de los damnificados, surge con claridad que Castillo Leyes no estaba en el lugar y los que lo señalan, lo hacen desde la falacia, porque ellos mismos decían que no podían ver, lo dice por Torres y Miranda. Respecto a los integrantes de la Policía, particularmente, Samaniego y Sosa, que reconocen haber estado durante la requisita, ninguno de los dos menciona a

Castillo. Ortiz dice que Castillo no estaba.

Vinculado a la prueba documental señala que el libro de Novedades determina que a la hora 20:40 , el señor Dacoff y Castillo Leyes salieron hacia el Club Central Norte. En el mismo libro se señala que a las 20:30 Diaz dice que se va a realizar una requisita que duró hasta las 20:45, nótese que en este instrumento público, no redargüido de falso, surge que Castillo Leyes estaba cumpliendo con el rol de chofer de turno y finalmente el libro dice que a las 22.07 vuelve el móvil conducido por su pupilo a fin de auxiliar a los internos que habían sufrido el incendio. Y a las 21:52 empiezan los gritos y el incendio. Es imposible que Castillo hubiera estado en el momento de la requisita, ya que en el horario en que consta su salida, la requisita estaba sucediendo. Esto sumado a los testimonios de sus compañeros de Seccional y a los de los damnificados que no pudieron ser coherentes, hace suponer o al menos dudar que Castillo Leyes haya estado presente, duda que debe ser favorable, motivo por el cual solicita la absolución.

Seguidamente el Dr. Domingo Ballesta, en ejercicio del derecho a réplica dice que teniendo en cuenta lo dicho por Molero que existe una prohibición normativa con respecto a la desnudez, destaca que se aplica al presente proceso el que surge del carácter de funcionario público que revestía Díaz al momento del hecho. En relación a las expresiones del defensor Quintana en cuanto a que la requisita se habría concretado a las 20:30 y que se había retirado, esto no impide probar que la vejación y severidad haya tenido lugar a las 21:30 hs, cuando todavía estaba. También el Fiscal de Derechos Humanos, usando el derecho de réplica, dijo: que de acuerdo a lo dicho por el Dr. Marco Antonio Molero, se aplica el Reglamento, respecto a la custodia de los detenidos. Menciona art. 83, 84 y 85, aparte de las reglas mínimas para tratamiento de reclusos incorporada a la ley Orgánica de la provincia, como la Ley de Seguridad pública y el reglamentos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Y que lamentablemente el Comisario Galarza, que ha faltado el respeto a las partes al negar la existencia de este Reglamento y por ultimo la posición asumida por el El Dr. Quintana, el horario de la requisita fue entre las 20.30 hs. y 20.45, y que el señor Castillo Díaz estuvo presente en la Unidad policial, como consta en el libro. De su lado el Dr. Sebastián Quintana expresa que de acuerdo a los

testimonios, la requisa no duró más de treinta minutos y si estuvo en la requisa cómo se pretende decir que estuvo 10 minutos.

2.- Las cuestiones planteadas y evaluación probatoria.

Como vimos, el señor Fiscal de Cámara, el señor Fiscal de Derechos Humanos y los querellantes, mantienen la autoría y responsabilidad de los dos imputados en el hecho descrito en la pieza acusatoria y las defensas, como era lógico suponer, asumieron la postura opuesta. Para dar respuesta a la controversia se iniciará la evaluación de las distintas pruebas incorporadas legalmente a la discusión. Veamos.

El proceso comienza con el Oficio número 3988 de la Fiscalía de Investigación Nro. 1 de fecha 25/10/10, obrante en la primer hoja, que dispone la remisión a la Mesa Penal Informatizada de piezas probatorias correspondiente al Expte. Nº 31865/10, caratulado: "COMISARÍA SÉPTIMA RESISTENCIA S/ELEVA ACTUACIONES S/INCENDIO" a los fines de formación de causa.

La fotocopia certificada del resultado del examen médico obrante en la página 2, del 10/10/10, practicado a GONZALO EMANUEL SENA por el Médico de Policial JULIO ENZO MANETTI, da cuenta que: "... Presenta quemaduras del brazo y pierna derecha como así también de la vía aérea de tipo A y AB calculadas en un 10% de la superficie corporal. 2) Lesiones de reciente data y como las producidas por contacto con o contra elemento o a altas temperaturas, que requerirán de un nuevo examen dentro de 48 hs. para determinar evolución y/o secuelas...".

A su vez, de la copia fotostática del informe médico, glosado en la página 3, de fecha 10/10/10, deja constancia del resultado del examen practicado a DIEGO HERNÁN RAMIREZ por el Médico Policial JULIO ENZO MANETTI. Refiere que: "...Presenta compromiso de la vía aérea por quemadura de la misma y quemaduras del tercio superior del tórax, ambos antebrazos, dorso lumbar y de los glúteos de tipo A y AB calculadas en un 22 a 25% de la superficie corporal. 2) Lesiones de reciente data y como las producidas por contacto con o contra elemento o a altas temperatura, que requerirán de un nuevo examen dentro de 48 hs. para determinar evolución y/o secuelas..."

Con las fotocopias CERTIFICADAS del LIBRO DE NOVEDADES DE GUARDIA, de la Comisaría Séptima Resistencia, obrante entre los folios 51/53, se acredita que el día del hecho investigado se encontraba como Oficial de Servicio de la Comisaría Seccional 7a. Dario Diaz; el sub-oficial Nicolás Dacoff, el Comandante de Guardia Miguel Acevedo, Dario Ortiz, Cristian Sosa, Fernando Samaniego como llavero de turno y Castillo Leyes como chofer. Deriva asimismo que siendo las 20:25 se hace presente en la Guardia una persona que dijo ser hermana de los detenidos de apellido Ramirez, Oscar Antonio y Diego Hernán, deja unos bultos y se retira apresurada, dió aviso al Oficial, al llavero de turno, se procede a revisar y constata que había algunas prendas de vestir y un desodorante a bolilla, con signos de haberse extraído su parte superior y en su interior, se encontraba un envoltorio de polietileno con una sustancia similar a "marihuana".

Con este instrumento puede decirse que la sustancia que se encontraba en el interior del desodorante a bolilla no pasó a la celdas.

Del instrumento analizado también deriva que siendo las 20:32 ingresa el Comisario Raúl Dominguez, el cual siendo las 20:40 se retira con el Sub-Ayudante Nicolás Dacoff en el móvil conducido por Jorge Diego Castillo Leyes al Club Central Norte. El siguiente asiento es de las 20:45 y donde consta que el Of. de Servicio comunica que finalizó la requisa a detenidos. La próxima constancia es de las 21:52 y asienta que "...Se escucha gritos y pedidos de auxilio, le comunican al Oficial de servicio quien acude inmediatamente, el cabo Dario Ortiz, el agente Cristian Sosa y el llavero que se encontraba en el baño y constatan que los detenidos habrían prendido fuego en el interior de sus celdas proceden a abrir la puerta del pasillo interno y mediante el uso de los matafuegos, algunos baldes de agua tratan de extinguir el incendio...".

En el folio 54 están consignados los nombres de trece personas que se encontraban el día del siniestro detenidas y alojadas en "celdas" de la Comisaría. Eran Carlos Lagraña y Antonio Luis Gonzalez (ambos por delitos contra la integridad sexual); Claudio Sebastián Enrique; Omar Alejandro Barrios; Cristian Fernando Torres; Adrián Antonio Miranda; Raúl Alberto Correa; David Alejandro Martinez; Julio Cesar Galeano; los menores **Diego Hernán Ramirez y Gonzalo Emanuel Sena**; Daniel Alejandro Fernandez y

Oscar Antonio Ramirez.

Resulta relevante señalar que del expediente Nº 1-31865/10, ofrecido como prueba, ***surgen dos situaciones de interés.***

La primera es que dos de los detenidos y alojados en dependencias de la Comisaría, Daniel Fernandez y Oscar Ramirez, fallecieron como resultado de quemaduras e inhalación de humo producto del incendio ocurrido aquél fatídico 10 de Octubre de 2010. El informe anatomo-patológico estableció, en los dos casos, que los hallazgos histopatológicos eran compatibles con edema y hemorragia pulmonar masiva, signo de Montalti (presencia de partículas de hollín en vías aéreas superiores e inferiores) y vía aérea superior con ulceración de mucosa (conf. folio 269/272).

La segunda cuestión guarda relación con la situación de que otros detenidos presentaron lesiones de reciente data (todo conforme la planilla de la hoja 54 de aquél expediente). Aludo a Adrián Antonio Miranda, Cristian Fernando Torres, y Julio César Galeano; quienes tenían escoriaciones lineales múltiples y paralelas entre sí, localizadas en la cara anterior del tórax. Tanto lo aludido en este párrafo como en el anterior, tendrán importancia a la hora de evaluar la totalidad de los elementos convictivos; y también darán sustento a la decisión acerca de la necesidad de profundizar la investigación de situaciones ***anteriores al incendio*** que no aparecen debidamente esclarecidas. Es preciso ampliar el conocimiento de lo que pasó, realizando actividades intelectuales sistemáticas con el fin de aumentarlo.

La obligación de una respuesta judicial puede disminuir las responsabilidades de los funcionarios actuantes e incluso deslindarlas. Ya que las vinculadas a este proceso responden a hechos anteriores al incendio y a la de salvataje posterior.

Prosiguiendo. En el debate fue escuchado el testimonio ADRIÁN ANTONIO MIRANDA, quien expresa que "... Ese día le trajeron la comida a los menores y yo estaba en la celda con Torres y con Julio Galeano, enfrente estaban los que murieron quemados, en la comida pasó droga, en el plato de los menores que fue revisado por el llavero, y al rato palo a los menores, nos pegaron y después ya no estaban más los menores, le pegaban con toallas por la cabeza..., nosotros estábamos encerrados ahí adentro, después vino el cambio de guardia tipo 7.30 8.00 hs. hubo otra requisita y devuelta otra

golpeada y luego un llavero Ortiz, dijo yo te voy a pasar el encendedor, le decía al finado Fernández y eso está todo en mi declaración, en ese momento. Diaz era el que decía que no abran la celda. Samaniego fue el que abrió las puertas, sino los cuatro íbamos a morir quemados. Yo estaba en la celda de la guardia derecha, primero hay dos celditas, estaban los de abuso y en la otra en la que se quemaron, que eran los dos finados y los dos menores, yo estaba en la número 8 donde se veía la guardia, eran 17.30 o 18.00 era el cumpleaños del grupo Destello, la guardia de Barrios terminó a las 06.30 ahí entraron Diaz y Castillo o Portillo. Después trajeron la comida antes de la primer requisita. Con Diaz hubo nueva requisita entraron con palos a las celdas y nos sacaron afuera al patio. Eramos, los dos por abuso, cuatro en la otra celda y cuatro en mi celda,... nos hicieron hacer flexiones de brazos a todos, **el Oficial Diaz daba la orden** y Castillo le metió en el baño a los menores mientras hacíamos las flexiones nos pegaban palos por los talones, por los tobillos, Castillo o Portillo, Diaz le daba la orden viendo como pasaban las cosas yo estuve 8 meses ahí, luego nos llevaban al baño nos llevaba Diaz con Castillo, le queríamos levantar la mano, nos pegaba Diaz y Castillo miraba para que nosotros no nos defendieramos y uno por uno nos hacia arrodillar en el baño mientras los dos de afuera con palazos en el piso, por lo menos media hora estuvimos haciendo flexiones yo ya dejaba que me pegaran, pasaban patadas por la costilla, palazos por el pie. Todos parejo pegaban. Fernandez cuando pasó la comida a los menores, me mostraba por las rejas y ahí entró la primer requisita y después entró la segunda, no supe porqué se hizo la segunda requisita. **Estábamos en el piso en bolas uno al lado del otro**, ellos nos pegaban por el pie porque nos decían que íbamos a ir caminando como muñecas... En la segunda requisita había mas personal policial, había dos o tres policías por preso, en la segunda requisita Diaz estaba malo con los menores, ahí sí que gritaban. Yo volví a mi celda, yo ví como le pegaban a los menores, gritaban, empezamos a patear todo para que le dejen de pegar. Le pegaban a los menores con el palo de escoba por la espalda...**nos dejaron desnudos sin la ropa interior**. En la segunda requisita, el que me dijo que salga al patio fue Castillo o Portillo, diciendo todos afuera, todos afuera, todos al piso, a lo último nos decían que juntemos la ropa, después los llevaron los menores. Nos apuraban todo. Cuando levanté

ropa veo que a los dos le tenían a los palazos...ví que les seguían pegando. Cuando le pateamos la puerta para que le(s) dejen de pegar lo(s) tuvieron un rato más. Sena estaba en la celda (de) al lado del baño, estaba en la celda que se quemó, recién nos tranquilizamos cuando llegamos a la celda...".

De este testimonio surge los que dos menores compartían la celda con mayores, que durante la requisita quedaron desnudos y que Diaz dió la orden del procedimiento y estuvo mientras los detenidos, y especialmente los menores quedaron sin ropa tirado en el piso.

Fue incorporada por lectura la declaración testimonial de fs. 37 y vta. a pedido de parte, por considerar que había una contradicción con lo dicho en Fiscalía. El testigo Miranda aclara que no vió que le hicieran hacer flexiones en el baño a los menores, yo podía ver los pies a mis compañeros y los golpes eran fuertes. Expresó que desde los cinco años "mis padres no me veían desnudo...". En tercer lugar estaba el baño, yo cuando salía a mi espalda tenía el baño. No me acuerdo a qué hora nos dieron la comida, porque no era para mi la comida. La segunda requisita es la que duró mas, esos treinta minutos fueron un infierno, llorabamos".

Queda advertido que el relato de Miranda, en lo que atañe a que compartía la celda con Torres y Galeano y que fueron castigados, se compadece con los informes médicos a los que se hizo mención y que corresponden al proceso ofrecido como prueba y ya identificado. Proporciona, junto a otros elementos convictivos, verosimilitud a su declaración.

De esta manera se aprecia que este testimonio resulta veraz y sin hesitación permite aseverar que es cierto que fueron sacados de las celdas y **fueron obligados a quitarse la ropa, incluso la interior, todo con Diaz en el lugar y de quien partió la orden.**

La conclusión referida en el párrafo anterior -en cuanto a la desnudez- encuentra aval en el testimonio de CRISTIAN FERNANDO TORRES quien refiere que  como en cualquier Comisaría te pegan. Había dos condenados y un menor, ...prendieron fuego, cuando me levanto veo todo humo. Yo estaba con Miranda en la celda, que era de dos por dos, no tenía número, es una L. El menor que trataba de hacer entrar la droga se llamaba "Lalo", después salimos afuera a cobrar, habrán sido 20.30 y querían saber de donde salió la droga, ellos sabían, nos tenían bronca, no nos querían

nomás. Casi nos mataron, nos dejaron destortalados, yo tenía todo verde el cuerpo, ese día me golpearon en el patio de la Séptima, "**yo estaba todo desnudo**"...Nos pegaron a todos menos a los violadores que estaban afuera. Nos hacían ir al baño algunos nos retocabamos, no nos queríamos tirar al piso, a los menores le pegaban más, "para mostrar(le) la ley de ellos". Diaz te pegaba unos tortazos, Castillo pegaba con la mano, tenían palo de escoba, te pegaban por el pie y tobillos. Nos pedían que hicieramos flexiones y salto rana, no queríamos hacer y más nos pegaban. A los dos menores le pegaban, todos le pegaban. Los... carteludos eran Bogado, Castillo por ahí también, ellos te "juegan", después llegás a los 21 años y no podés hacer más nada, a veces mi mamá me llevaba comida, ella vive en Villa Libertad. El domingo era un día de visita. Primero te requisan la comida y todo lo que pasa. Nos sacaron todos afuera, la policía dijo que había droga... El oficial Diaz daba la orden estuve siete meses en la Séptima, la verdad (es) que como 40 veces nos hicieron bañar desnudos...los violadores tenían privilegios. El Oficial Diaz me pegó y me pegó un par de tortazos, Castillo me pegó por todo el cuerpo, cuando estábamos en el baño que era de 3x3 te tiraban en el piso, quizás para reirse de nosotros, eramos como 12 presos, todos salimos mojados y nos tiraron en el piso de la Séptima, a los menores le llevó Castillo... A todos los presos nos ponían en fila y nos pegaban . A Castillo le gustaba "jugarle" a los menores, después vivíamos cobrando porque no nos gustaban los violadores. Los menores lloraban, se quejaban y gritaban, varios vecinos habían escuchado y se acercaron para ver que pasaba. Diaz era el que tenía más autoridad, era el que comandaba la requisita y miraba si sacaban algo... yo estaba parado contra el rincón último el resto miraba de costado me pegaron también con golpe de palo en el talón , me pegaron en las costillas, tenía cuatro costillas fracturadas".

Queda confirmada la tesis que **Diaz estuvo y da la orden de la** requisita que comienza, según el libro de Novedades, a las 20:30, y que Castillo Leyes estuvo diez minutos, porque después se retiró con el Comisario Dominguez y Dacoff al Club Central Norte. El procedimiento, según el instrumento analizado, culminó cinco minutos después que el grupo de Dominguez, Dacoff y Castillo Leyes se retiraran del lugar.

El médico policial DR. JULIO ENZO MANETTI, expone en el juicio

que "...en el momento del incendio seleccioné ...los que no podían esperar según mi criterio...nos fuimos al Hospital...en un patrullero, creo que eran tres, hicimos las medidas básicas...y cuando volví había llegado la ambulancia y llevé otros lesionados que también se fueron al Hospital, porque necesitaban asistencia. La segunda vez los llevaron los de Salud Pública, creo que algunos detenidos fueron revisados por mí en la Unidad, como un primer examen. Ese día estaba de guardia e hice los informes, esto es siempre para el que le toca la guardia. No recuerdo lesiones, diferentes a las quemaduras, si las constaté las escribi. Había mucho movimiento de gente, me mostraron dónde estaban los quemados, fuí derecho a buscar los quemados, había mas de 10 personas en la vereda...". Como se dijo el galeno deja constancia en el expediente por cuerda de la existencia de lesiones en el cuerpo de tres detenidos: Adrián Antonio Miranda, Cristian Torres y Julio Cesar Galeano.

De su parte **RUBÉN DARIO GALARZA**, expresa, conforme surge del acta de debate, que "... Yo cuando ocurrieron los hechos no estuve presente, me hice presente en horario nocturno, yo era el Comisario de turno los fines de semana... El ingreso siempre es 08.00 y a las 19.00 hs. excepcionalmente puede haber adelanto en los horarios, en caso de realizar afectaciones se combinan personal de distintas Comisarías. No existe Protocolo, esa Comisaría contaba con llavero no recuerdo si tenía libro, eso es de acuerdo a las necesidades. Las requisas consisten en revisar las celdas, palpar los presos, depende los que se este buscando, armas, encendedores, o uno se da uno cuenta de algún consumo y hay que buscar ese algo. **De ninguna manera puede surgir de una requisita que los internos sean desnudados**, yo no hice ninguna orden de esa naturaleza, yo se cuál es la responsabilidad que eso produce. **No hay posibilidades de que se pueda pedir que se saque la ropa a un interno**. No recuerdo si había un médico ese día, sólo hubo una escena que no se quiere recordar y lo llamé al Fiscal, cuando llegué a la Comisaría ya no había personas detenidas. Nosotros lo que hicimos fue investigar el incendio. No tuve conocimiento que le hayan hecho algo a los presos, sólo me comunicaron que hicieron una requisita de lo que ocurrió en la guardia, me informaron de una segunda requisita, ellos por escrito me informaron, creo que era porque estaban alterados. Lo correcto hubiera sido que yo trabajara hasta el sábado. No recuerdo cuántas personas

hubo alojadas. Se intervino la Comisaría luego de tres días de haber ocurrido los hechos. Los fines de semana se pueden alterar por la detención de otras personas, podrían provenir del personal policial. Yo tengo las mejores referencias de mi personal, considero que fueron buenos empleados los que estuvieron conmigo, se que los vecinos del barrio se convocaron. El personal que quedaba a cargo, depende del momento y el Comisario de guardia es el encargado de ver todos los hechos. El jefe de policía estuvo presente".

Por cierto que es una regla de elemental humanidad lo que dijo el Comisario Galarza en punto a que de ninguna manera puede darse que para concretar una inspección corporal, los internos sean desnudados, menos todos a la vez, sin resguardar el pudor de cada uno y sin ningún motivo porque la supuesta droga no pasó a las celdas, quedó en la Guardia.

Y aún cuando se quiera decir que existió un motivo, cabe recordar las palabras del Comisario Galarza cuando dijo "No hay posibilidades de que se pueda pedir que se saque la ropa a un interno" y; lo propio con las expresiones del Sargento Miguel Angel Acevedo cuando expresó "**...no se los desnuda a los internos, eso es denigrante...**".

El policía FERNANDO DANIEL SAMANIEGO manifestó en el juicio que: "... Ese día entramos de guardia a la tarde a las 19.00 hs. todo siguió de rutina hasta que se detectó que un familiar de los alojados, quería pasar droga a través de un desodorante y luego, alrededor de las 23.00 hs., se desató el incendio. Yo era celador o llavero que le dicen.... El que dió la orden de requisas fue Darío Díaz, en esa orden no se determinó qué elemento se iba a encontrar, la requisas fue de la celda y también de los internos. La celda tienen horarios en que están abiertas para poder ingresar al baño y si no hay problemas, después de la cena se cierra la celda, hasta las 07.00 hs antes del relevo de guardia. Mi lugar es el sector de las celdas. Yo recibo las cosas en la guardia delante de las personas que lo traen. El personal que hizo la requisas fuimos el personal a cargo Díaz, Ortiz Acevedo y Sosa. La requisas se hace por celda se los saca, se los para contra la pared, miramos las cosas que tienen y se los palpa. Desde que entró a la guardia hice una sola requisas, se hizo relevo de guardia... Creo que no fueron llevados, al baño, yo estaba revisando las cosas. Yo vi que algunos después del incendio estaban con rayas.... **Yo no ví que participara de la requisas el señor Castillo Leyes,**

creo que el fue al Central Norte a realizar un procedimiento, en esa época había 13 personas. La requisita se hace por celda. **Yo cuando hacia la requisita no veía lo que pasaba con los detenidos que estaban afuera.** De las sustancias había cuadraditos verdes, el desodorante en el que estaba era un desodorante a bolilla. En el desodorante había una pequeña rajadura, cerca de la bolilla, que me llamó la atención. Después de la requisita salen para higienizarse y quedaron las celdas abiertas para que hagan lo que tengan que hacer....Los presos acataban las ordenes, más allá de lo que decían, como por ejemplo "e vos gato", cosas así, nosotros estamos entrenados para no contestar a los presos, porque es seguir la agresión, yo no escuché que el personal dijera nada....".

A una pregunta aclaratoria por parte de la Dra. Glenda Vidarte de Sanchez Dansey, vocal del Tribunal, Samaniego dijo que un familiar de Ramirez era el que llevó el desodorante, la que lo llevó fue una hermana y no pasó a las celdas. Acá tenemos una tesis certera acerca del **motivo infundado del operativo que se inició por orden del Oficial Diaz.**

Viene al caso recordar que Samaniego estuvo involucrado en la causa y luego sobreseído. De todos modos su declaración se presenta respecto al hecho investigado, creible y proporciona un dato interesante. Refiere que Castillo Leyes no estaba en el operativo, que estuvo en las celdas y no vió lo que pasó afuera, en el patio con los presos. Sí resulta de interés señalar que vió "rayas" en el cuerpo de algunos internos (por caso ¿no serán las escoriaciones lineales, paralelas entre sí, de Adrián Antonio Miranda, Cristian Fernando Torres, y Julio César Galeano; localizadas por el profesional interviniente y a las que ya se hizo referencia?). **Debe descartarse al respecto la posibilidad malos tratos previos al incendio**¹. Fueron lesiones de reciente data, conforme lo describió el médico policial Julio Enzo Manetti, en los informes aludidos.

Y estos elementos que podrían eventualmente involucrar a compañeros de la fuerza, permiten dar crédito a sus palabras. **Hay serias dudas en relación a la presencia de Castillo Leyes al momento de la requisita desnudos y, además de lo inmotivado de la medida porque lo que parecía droga no pasó a las celdas**².

1 Subrayado mio.

2 Subrayado mio

Entonces, si creemos lo dicho por Samaniego en orden a la probable existencia de actos de violencia anterior al incendio, también hay que dar crédito a lo que dijo en el sentido de que no vió que Castillo Leyes haya estado en el procedimiento; no al menos en la totalidad del evento donde pudo producirse el hecho denigrante aludido en la pieza acusatoria (colocar a los presos desnudos boca abajo).

DIEGO HERNÁN RAMIREZ refiere al deponer ante el Tribunal que "... ese día yo estaba detenido, era un día domingo...se estaban acercando la visita de los internos a dejarle la comida, la ropa, las cosas higiénicas, después llega cierto horario que no se recibe más la comida, agarran y entra la requisita y nos sacan a nosotros primero...estábamos en la celda, Fernández Daniel que falleció, Ramírez Oscar, que también falleció y Sena Gonzalo, que también estaba metido en la celda, Sena con dieciseis (16) años y yo con diecisiete (17). Nos sacan a los cuatro, al patio y nos dicen que nos saquemos la ropa, entonces hacen las requisas de todos nosotros, el Oficial Díaz me pega una patada en los pies y me dice que entre a la celda, me tiran las cosas hacia adentro de la celda, me hacen entrar de nuevo y dice que nos pongamos hacia el fondo de la celda y que nos pongamos parados mirando la pared, entramos y estábamos esperando mientras ellos seguían con la requisita, luego lo ponen a los otros internos de costado, se escuchaban discusiones, terminan de hacer las requisas en las otras celdas y decían vamos a sacarlos a fulano y a fulano y era yo, nos sacan al patio y Castillo me lleva hacia el baño y cuando llego a la ducha, no me quiero meter, y me pegan una patada en la boca del estómago, me agarran del cuello y me ponen contra la pared, me agarraron del cabello y me hicieron entrar al baño, los otros internos escucharon, lo demás internos pateaban las celdas, para que nos dejen de golpear y los policías se burlaban de los otros internos y me pedían que haga flexiones de brazo, y se ponen Samaniego y Castillo con un palo de escoba, Samaniego, me pegaban por la mano y la cabeza y Castillo por el tobillo y por el pie y seguían pegándome hasta que se levanta Fernández que estaba también tirado en el piso, para decirle a Díaz y Castillo que me dejarán de pegar y que le pegaran a él, y que él sabía como eran las cosas, y ahí le dicen que vos sos pesado Fernández, y el dijo: yo tengo hermanos de la edad de él, "peguenme a mí", y le dijeron ya vamos a hablar

con él, luego me hicieron entrar a la celda. Díaz a mi y a Sena, nos decían que nosotros nos andabamos poniendo muy forros ... que el se iba a poner forro con nosotros, y que le iba pasar el informe a las otras guardias para que nos hicieran lo mismo, luego al rato ellos ingresan a la celda de punta de pie porque ellos cuando te agarran los palos y rompen todos los palos por uno. Entrabamos de punta de pie de...golpeados que estábamos. Vamos prender fuego...y Fernández estaba colgado en la reja y en esa celda no hay baño ni ventana, ahí Fernández empieza a buscar el encendedor y encuentra una hoja de gillette se cortaba el pecho y le dió a Ramírez Oscar la gillette y le pidió que le corte y el finado le empezó a cortar y Fernández se puso por la reja y empezó a meter cabezasos a la reja, le decía que llamen a la ambulancia tenía todo el pecho abierto y la policía le dijo bueno agarrá y cortate todo y después llamamos a la ambulancia, como ellos estaban condenados los finados querían su traslado a la Alcaidía. Ellos no se querían matar, Fernández me dio dos pares de media, yo ya sabía lo que iba a pasar, sólo era un llamado de atención... Me dijo que a ellos los iban a trasladar a Alcaidía y que nosotros nos íbamos a salvar, hoy en día me pesa no poder haberle dicho que no haga eso, yo no podía hablar, tenía "una papa en la garganta", quizás no iba a pasar eso, pensé que iban a morir todos, yo tenía mucha bronca, a nosotros nos agarró la llama, yo estaba arrinconado a la pared y el finado Fernández me abrazaba a mi y el otro finado a Sena. Yo estaba desesperado, pegaba patadas para todos lados. Me pegaron Castillo, Samaniego y Díaz daba la orden, sólo me pegó una patada. Yo llevaba dos semanas detenido. Yo ahí no consumía estupefacientes en la Comisaría, sí en la calle, en una guardia se encontró droga...cuando me venían a ver había cosas higiénicas, cigarrillos y encendedor, es un lugar nuevo no hay forma de esconder nada... Estuve detenido en otra Comisaría, no tuve ninguna requisita. Castillo Leyes me agarró del jean me ahorcó y yo quería hablar y no podía y me puso contra la pared no había como frenarlos, me pegaban delante de todos los internos, y los presos reaccionaron. El resto de los internos estaban en el piso con la mano en la nuca, estaban mirando hacia la pared, el resto de los internos de la celda del rincón veían el baño, ahí estaban Martínez y Miranda y otro muchacho y otro un tal Galeano. No estaban en el patio al momento de la golpiza...". El menor Ramírez en la causa agregada por cuerda

y conforme se lee en la fotocopia que dió inicio a la investigación de este expediente narró que Díaz ordenó "cuento hasta tres y los quiero ver a todos sin ropa".

Se repite que se obligó a los detenidos que se saquen la ropa y también el nombre del Oficial Díaz como responsable del operativo de requisa y que dió la orden. No se puede dejar de decir que el testimonio de este joven, a la vista marginado socialmente, que consume drogas, se presenta como el de una persona que vivió un hecho traumático que difícilmente se borre de su memoria. Sus palabras en cuanto a la necesidad de profundizar la investigación para determinar si existió responsabilidad de los funcionarios policiales -por acción o por omisión- **antes** del incendio, surge de la elemental pregunta ¿si acababan de terminar una requisa, con las modalidades operativas descritas, de dónde salió el elemento con el que se prendió el fuego? y (¿acaso iniciaron el incendio con el encendedor que un policía les daba para que prendan los cigarrillos que se aprecian en las fotos del expediente ofrecido como prueba? (conf. hojas 109 y 110).

El sólo hecho de que Ramírez haya estado detenido, no quita veracidad a su testimonio, y tanto más si ha sido convincente, su relato no presentó fisuras, se comapadece con la totalidad de las pruebas incorporadas, incluído en lo que atañe al funcionario policial Castillo Leyes³.

El nombre de Díaz vinculado a la requisa también surge del testimonio del funcionario policial MIGUEL ANGEL ACEVEDO. En el juicio declara que "... Yo solo atendía el teléfono, en la Guardia, el Comisario Domínguez estaba afectado a un procedimiento, el Comisario Medina le trasladó el turno en forma excepcional.... Recuerdo que ese día había mucho servicio. Medina estuvo presente y luego se retiró..., eso se dispone entre superiores, sólo es verbal, a mi me comunican. Ese 10 de octubre ingresé a las 19.00 hs , ese día se acercó una hermana de uno de los menores dejando un bolso con ropa y un desodorante a bolilla y se encontró una bolsita con pastillas . No recuerdo que haya sido convocada la Dirección de Drogas. No recuerdo qué tipo de pastillas, ella dejó el bolso... se sintió nerviosa y se fue,

3 Subrayado mio.

cuando la quisimos hacer regresar ya estaba a dos cuadras, era para uno de los menores detenidos no recuerdo quien. Se controla la cantidad de detenidos al ingreso y al egreso. Yo no estoy facultado a ordenar requisas estando un superior de por medio, **la requisa fue ordenada por Díaz**. No recibí ninguna información de cómo estaban. La requisas se hacen para prevención de los mismos detenidos, porque a veces hay focos, cables de electricidad o algunos objetos que se ingerian para estar en las celdas, siempre es conveniente hacer una requisa para estar tranquilos, pueden haber personas lesionadas, se pueden lesionar entre internos, se pueden encontrar encendedores, un encendedor es fatal dentro de un calabozo, hay un protocolo a seguir, se palpa al detenido, en los calabozos se mantienen con ropa liviana. Recibí vecinos que vinieron a hacer reclamos porque salía humo de los calabozos, **no se los desnuda a los internos, eso es denigrante....** El detenido esta a disposición de la justicia. fui llavero, en ninguna guardia que yo estuve se produjeron incendios, en nuestra guardia se puede encender los cigarrillos. Desde la guardia no se ve lo que se hace en el resto de la Comisaría...".

DARIO ALFREDO ORTIZ, expone que "... cumplía la función de número de guardia estuve desde las 19.00 hs... Recuerdo que se encontraron estupefacientes, era la hermana de un interno, la que trajo dentro de un desodorante a bolilla... a Central Norte fue el Comisario, Castillo y Dacoff...". Vemos que este testimonio también lo desvincula a Castillo Leyes.

Luego NICOLÁS DACOFF, declara que "... Yo estaba en la guardia. Entré a las 19.00 hs yo no tenía función específica, yo soy chofer pero no estaba ese dia como chofer, estaba como número de guardia, estaba como miembro de la dotación, yo me trasladé a Central Norte no recuerdo la hora, nos trasladamos con el Jefe del operativo, con el Comisario Dominguez... Con Castillo fui a Central Norte estuvimos un rato ahi, luego sentimos la radio y ahí fuimos a la Comisaría...".

Se agrega a lo que hasta el momento se viene afirmando en el sentido de que no existe elemento para establecer la presencia de Castillo Leyes cuando los presos fueron obligados a desnudarse⁴.

De su lado el menor GONZALO EMANUEL SENA, también detenido,

4 Negrita y subrayado mio.

en el juicio oral refiere en primer lugar lo que tiene más vivido en su memoria -por lo trágico- y esto no invalida su testimonio en lo que respecta a que fue obligado a desnudarse. Comienza expresando que ~~X~~... Estaba durmiendo, cuando me levanté se estaba prendiendo fuego el colchón los cuatro que estabamos empezamos a gritar, y los otros también, que vengan a abrir el portón porque nos estabamos quemando, yo me levanté ciego. Era un domingo que fue un dia de visita, fue una hora después nos hicieron entrar en las celdas, nos requisaron a nosotros nos revisaron las cosas, anteriormente hubo otra. La requisita fue del lado de los familiares, nosotros antes de entrar nos requisaron, yo estaba con Diego Fernández y con dos más, uno que le decían "Chamo" y a otro "loco milanesa". En el momento que que abrieron los portones era de noche... La requisita fue después de la visita. Nosotros estábamos fuera de la celda, yo no escuché que les hayan hecho hacer salto rana o flexiones o que los hayan golpeado. Nadie me hizo ninguna amenaza para venir a declarar... Desde el año 2010 hasta la fecha fui detenido, no tenían relación con la Séptima las detenciones.

Se incorporó por lectura la declaración prestada en sede de Fiscalía obrante a fs. 47/48, la ratifica y cuenta "...decía en la declaración, **nos sacaron toda la ropa**.... Yo me desmayé como tres veces porque estaba asfixiado, yo los veía a los mayores y estaban todos quemados, se caían a pedazos, yo estaba con dos personas mayores de edad y con un menor mas. La visita fue al mediodía y a la noche nos volvieron a requisar y ahí nos pegaron a todos... Iban celda por celda, empezaron por la nuestra, fue la primera que nos sacaron, después nos metieron a otra, los violadores no los requisaban, no les pegaron y tenían las puertas de la celda abierta. Me pegaron por las costillas, por las plantas el pie, me pegaban con un palo de escoba se rompió el palo, yo me puse cuatro medias, tenía todo hinchado y no podía caminar tenía los talones hinchados, yo y Diego Ramírez no podíamos caminar, a él le pegaron igual que a mi, nos llevaban al baño uno por uno...luego nos mandaron a dormir, porque dijeron que iban a volver, luego a los minutos comienza el incendio. Nosotros no podíamos ni mover los pies, lo único que queríamos era dormir, los de las otras celdas estaban malos, enojados, gritaban, eran los mayores, yo me quise acostar a dormir y cuando me desperté estaba todo prendido fuego, eso fue muy feo. Ese

domingo hacia una semana que estaba alojado en la Séptima, viví una o dos requisas...".

La lectura de lo que se acaba de transmitir corrobora de manera nítida las conclusiones extraídas en punto a que los presos quedaron desnudos. Y por más que sean personas que han encontraban privadas de la libertad no se visualiza ninguna razón para no creer lo que han dicho de manera coherente, concordantes entre sí y sin presiones.

Lo del policía CRISTIAN EDGARDO SOSA resulta cuanto menos sorprendente⁵. Declara como si nada hubiera pasado, que por maña llegaba tarde y que ese día "... Estaba de guardia, ... **mirando un partido**, vino un Oficial y me dijo que íbamos a hacer la requisita en una celda, nos fuimos todos a la celda, el llavero empezó a abrir celda por celda, primero le cacheabamos y luego los revisamos luego sacabamos los detenidos los volvíamos a hacer ingresar, sacamos algunas cosas, agarré una bolsa de basura. **Quería terminar lo más rápido posible para mirar el partido**, saqué la basura y me fui a la guardia, vinieron mis compañeros, a los quince o veinte minutos, se armó todo el incendio,... pasó todo muy rápido, ahí ya vi bomberos, compañeros de otras Comisarías a ayudar luego me mandaron que fuera al Hospital con tres detenidos. Sacamos diarios y revistas y papeles, las bolsitas y todo lo que sea basura. Después se que encontró el llavero un cigarrillo fabricado...armado, presumiblemente sería alguna droga... Creo que había 13 de eso se encargaba el llavero... Ese día llegué sobre la hora...día salí en el patrullero, salí con Dacoff, el chofer era Castillo Leyes. Estuvimos de recorrida por la jurisdicción. En el momento de la requisita nosotros estábamos en la Comisaría. Dacoff no estaba mirando el partido conmigo, no me acuerdo quienes estaban mirando el partido, había alguien conmigo. Yo antes investigaba en la función y hacia un mes que estaba de guardia, en total estuve en la Séptima, antes estuve 4 años y cinco meses, a la mayoría de los compañeros los conocía... pero desconozco la dotación de la Comisaría. El partido habrá empezado a las 9 y algo. Como personal de calle conozco algunos de los detenidos, a uno le decían "Gigio", a otros "Pancho", "Chamo", "Dieguito", Sena, y el otro no me acuerdo... Yo no sé si ese día se hizo recuento, **el Oficial Díaz dió la orden de hacer la**

5 Negrita y subrayado mi

requisa. A veces yo me quedaba custodiando con el llavero, no recuerdo que hayan entrado a bañarse, estaban adentro de la celda. Recuerdo que habían traído un tipo de estupefacientes en un desodorante a bolilla. **Al momento de la requisita no estaba Castillo Leyes.** La requisita habrá durado 15 minutos aproximadamente. Se revisaron todas las celdas, primero revisamos la del patio interno. No me acuerdo cómo estaban repartidos en las celdas. Yo recibí ordenes para realizar la requisita, me dijeron que encontraron estupefacientes, yo estuve en una, no tengo idea que se haya hecho otra. El jefe de la Comisaría era Galarza. No recuerdo si el volumen del televisor estaba alto, yo estaba concentrado en el partido. Había alojados en la celda, menores de edad, Sena y otro que no se acuerda. No recuerdo que Sena haya tenido algún comportamiento violento. En la Séptima había 4 celdas...Cuando llegué fui con el matafuego para extinguir el incendio. Yo fui a la segunda celda. La puerta estaba abierta y había mucho humo. Yo no hablé con mis compañeros. Nunca hablamos del hecho, al poco tiempo me salió el pase a otro lado, no recuerdo el tiempo. Yo no recuerdo cuánto tiempo fueron mis compañeros, Castillo y Díaz. No converso con Díaz o Castillo, mi relación era circunstancial con ellos...".

A pesar de lo marcado en relación al comportamiento de Sosa como funcionario policial su relato, junto a los elementos convictos evaluados anteriormente, en orden a que Diaz dió la orden de requisar y que Castillo Leyes no estaba, aparece veraz y parráfo aparte merece su comportamiento en relación a la manera displicente con la que cumplía su función.

Finalmente se cuenta con el Sumario Administrativo identificado como Expte. 130/06, 6860-A/2013, de la Dirección de personal de Jefatura de Policía, también ofrecido y admitido como prueba. La hoja 126 alude que en la requisita del 10 de Octubre de 2010, concretada en la Comisaría 7a. se encontraron tres encendedores, y un envoltorio de papel color blanco, similar a los armados y realizada la prueba de campo, arrojó resultado positivo (cannabis sativa).

Es decir que había droga después del incendio en dependencias de alojamiento de los detenidos y además, encendedores.

No era, por cierto, el elemento que se pretende ingresar en el desodorante a bolilla y que dá inicio a la requisita dispuesta por el Oficial

Diaz.

Y despeja todo margen de duda en relación a la conducta de los policías investigados (entre los que está Diaz) la Disposición que se agrega entre los folios 138 y 142 cuando dice "...comprobada la existencia material del acontecimiento histórico y sucintamente descripto precedentemente, se evaluó si el mismo encuentra adecuación típica conforme la figura penal por la que fueran imputados judicialmente y su adecuación a las normas reglamentarias vigentes. Que en tal sentido y refiriéndonos a la acción desarrollada por los funcionarios que participaron de la requisa, se determinó que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituirían un acto humillante, dado que quedó acreditado que pese a que los menores no presentaban lesiones al momento de ser examinados por el médico policial en turno (sic) **la acción vejatoria se habría concretado cuando estos menores, como el resto de los internos, habrían cumplido la orden impartida por los funcionarios policiales intervenientes, lo que evidencia que su estado de indefensión se vió acentuada.** Que analizados las probanzas, se establecen distintas situaciones que confluyen en una misma realidad y que a continuación se detallan. Que, la Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad Nº 24660, en su art. 70 dispone: "...Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones de establecimientos se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad...". Los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones de establecimientos se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad...".

Pongo de relieve que el documento policial **habla de la requisa de los presos sin prendas que protejan sus cuerpos y también de la minoridad de dos de ellos.**

En relación a la afirmación que los menores no tenían lesiones contrasta con los exámenes médicos que existen agregados como prueba de la cual deriva, claramente, que tanto el menor Ramirez como Sena presentaron lesiones producto de las quemaduras, de gravedad en distintas

zonas del cuerpo, entre ellas el frente del cuerpo lo cual, justifica que si existieron puntapiés anteriores por parte de los policías u otros golpes quedaron ocultos -producto de las quemaduras- y si estuvieron en el rostro, no se les asignara importancia frente a las otras, cuya envergadura quedó demostrada en el juicio cuando uno de los chicos exhibió las secuelas en una parte de su cuerpo.

Para una mejor comprensión y lectura de lo grabado con anterioridad en relación a las conclusiones que los elementos convictivos han permitido extraer se sintetizarán a renglón seguido. **En primer lugar tenemos** que el día 10 de Octubre de 2010, siendo estimativamente las 20:30, cuando la hermana de dos de los alojados en la Comisaría 7a. (de apellido Ramirez, uno que falleció y el otro menor querellante en el juicio), intentó ingresar en un desodorante a bolilla, una sustancia similar a marihuana y pese que no lo logró, el Oficial Dario Diaz -responsable del operativo- dispone una requisa de la totalidad de las celdas y presos; fueron obligados a desnudarse uno junto a otro -entre ellos el menor Ramirez- y ubicarse boca abajo; **en segundo término que** a las 20:32 ingresa el Comisario Raúl Dominguez, el cual siendo las 20:40 se retira con el Sub-Ayudante Nicolás Dacoff en el móvil conducido por Jorge Diego Castillo Leyes al Club Central Norte; **en tercer lugar** que las personas privadas de la libertad ese día y hora, eran trece y entre ellos, se encontraban Adrián Antonio Miranda, Cristian Torres y César Galeano quienes presentaron lesiones que no fueron producto del incendio; **en cuarto lugar que** si bien Castillo Leyes estaba en la Comisaría cuando comenzó la requisa se retiró antes que culmine, rumbo al Club Central Norte, como chofer del móvil en el que se trasladaban el Comisario Dominguez y Dacoff; **en quinto término que** el trato recibido por los presos bajo la orden del Oficial Diaz, conforme lo expuso el Comisario Galarza vulnera regla en el sentido de que "...no se los desnuda a los internos, eso es denigrante..." ; **en sexto lugar que** dos menores de edad -16 y 17 años- estaban alojados en la misma celda de los dos mayores que murieron por el incendio y, los chicos sufrieron graves lesiones; **en séptimo lugar que** de las fotografías tomadas después que se prendió fuego se ven encendedores y cigarrillos; y por último que uno de los detenidos dijo que un llavero (de apellido Ortiz) les pasaba un encendedor

para que prendan los cigarrillos.

Como paso previo a fijar el hecho que se considera históricamente reconstruído, vale indicar que los extremos vinculados al día, hora y lugar donde ocurrió la requisa materia de investigación en este juicio; no han sido objeto de discusión y tampoco que Díaz fue quien ordenó la requisa y el estado de desnudez en la que los presos quedaron, en su presencia. Esta situación y lo dicho al evaluar cada uno de los elementos convictivos, tornan innecesarias otras consideraciones que pudieran hacerse sobre el particular.

Respondiendo a uno de los defensores se destaca que no estamos ante un delito similar, en materia probatoria, a los de índole sexual, tal como lo sostuviera. En este juicio la razón suficiente encuentra sustento en elementos probatorios directos (funcionarios que estuvieron en el lugar en el momento de los hechos), también en instrumentales (libro de Novedades) y declaraciones de detenidos, que ese día y a esa hora estaban presos (igual que el joven Ramírez) y en su conjunto, resultan únicos y permiten, razonablemente, extraer la conclusiones a las que se arriba (**Sala Penal del STJCh. Sent. 117/00; Sent. 49/03; y Sent. 140/07, entre otras⁶**).

Entonces sobre la base de los elementos convictivos evaluados se juzga que ha quedado comprobado con la certeza requerida en esta etapa procesal que el Acusador Público, el Fiscal de Derechos Humanos y quien se constituyera como querellante en nombre del menor Diego Hernán Ramírez, han quebrado la inocencia constitucionalmente garantizada con la que Dario Jesús Diaz; no así la de Jorge Diego Castillo Leyes⁷.

Por consiguiente, está acreditado que el día 10 de Octubre de 2010, siendo estimativamente las 20:30, en la Comisaría Seccional Séptima de esta ciudad, el Oficial Dario Jesús Diaz ordenó una requisa, sin motivo legítimo, que los presos salieron de sus celdas, entre ellos el menor Diego Hernán Ramírez, durante la cual y en su presencia los detenidos quedaron totalmente desnudos y tirados en el piso, boca abajo.

Lleva la razón el señor Defensor de Díaz en orden a que no se acreditó que el menor Ramírez haya sido golpeado por Díaz; y a la vez, en relación a Castillo Leyes, la tiene su defensor en tanto resulta evidente que no se han encontrado elementos de juicio suficientes para sostener una

6 CONSEGUIR FALLOS. SUBRAYADO MIO.

7 SUBRAYADO MIO

condena, lógicamente vinculado, únicamente, a lo que ha sido materia de imputación en este juicio: golpes a Diego Hernán Ramírez y a Daniel Alejandro Fernández.

Se advierte que no formó parte de la acusación de Castillo Leyes y de Díaz, la situación de los otros detenidos, entre los que cuenta el menor Gonzalo Emanuel Sena y Oscar Antonio Ramírez, representados en este juicio, respectivamente, por los abogados Ballesta y Humberto José Fuentes. Y esto de manera independiente a que será objeto de remisión a la etapa Penal Preparatoria para la investigación total de los hechos⁸ que habrían padecido sus representados y las responsabilidades **anteriores** al incendio con el saldo de graves lesiones por quemaduras sufridas por dos menores y la muerte otros dos personas, todo consecuencia de la inhalación de humo y fuego. Son las previas porque el salvataje post-incendio han sido tratados en el expediente por cuerda. Así surge específicamente del último párrafo del evento fijado en la requisitoria del proceso ofrecido como prueba cuando dice "...pese a la presta intervención de empleados policiales para sofocar y apagar el fuego creado...". Vale señalar que dicho juicio cuenta como único imputado, en carácter de instigador del incendio, a uno de los presos, Julio Cesar Galeano.

El hecho probado se corresponde un dictamen del Sumario Policial donde alude que se comprobó el concurso de faltas graves y en el "convencimiento de la existencia del hecho investigado, corresponderá que los funcionarios policiales imputados...sean sancionados conforme la gravedad de las faltas..." (conf. p. 424).

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. MARISA LAURA LEHMANN, DICE: Coincido con la valoración efectuada por la Señora Juez preopinante en su análisis de la causa tratada, entendiendo que se encuentra acreditado el hecho por el cual fuera acusado el imputado DARIO JESUS DIAZ, como así su participación en el mismo, por lo que adhiero mi voto. **ASI VOTO.-**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. GLENDA VIDARTE DE SANCHEZ DANSEY, DICE: Que coincide en un todo

8 NEGRITA Y SUBRAYADO MIO.

con la valoración del material probatorio efectuada por las colegas preopinantes. En primer término, es preciso delimitar la base fáctica a tener en cuenta en la presente causa, debiendo omitir toda referencia a lo sucedido **con posterioridad** a lo aquí tratado, es decir, el incendio, por ser éste un suceso diferente, que involucra a personas distintas y que será juzgado oportunamente en el Expte. Nº 31865/10.

Es así que se dejarán de lado las piezas probatorias que estén referidas al incendio y sus consecuencias, para centrarse en la actividad desarrollada por personal de la comisaría respectiva en relación al trato con quienes estaban privados de libertad en aquel momento. Hecha esta aclaración, no serán tomadas en cuenta el inicio de actuaciones, ni la fotocopia certificada de fs. 2, ni el Informe médico de fs. 3.

Por el contrario, serán consideradas las fotocopias certificadas del Libro de novedades de guardia, de la Comisaría Séptima de Resistencia, de fs. 51/53, de las que surge que el día del hecho se encontraba como Oficial de Servicio en dicha comisaría, Darío Díaz, junto al Suboficial Nicolás Dacoff, el Comandante de Guardia Miguel Acevedo, Darío Ortiz, Cristian Sosa, Fernando Samaniego como llavero de turno y Castillo Leyes como chofer. También se extrae de éstas que a las 20:25 horas, se hizo presente en la Guardia una persona, presuntamente hermana de los detenidos de apellido Ramírez (Oscar Antonio y Diego Hernán), quien dejó unos bultos y se retiró apresurada; y que al revisar los bultos, se constató que eran prendas de vestir y un desodorante a bolilla, con signos de haberse extraído su parte superior encontrándose en su interior un envoltorio de polietileno con una sustancia similar a marihuana. Esta sustancia no fue ingresada a las celdas.

Se extrae asimismo de estas fotocopias que a las 20:32 horas ingresó el Comisario Raúl Dominguez, que se retiró a las 20:40 horas con el Subayudante Nicolás Dacoff en el móvil conducido por JORGE DIEGO CASTILLO LEYES con dirección al club Central Norte. A las 20:45 horas, el Oficial de Servicio deja constancia como horario de finalización de la requisita a los detenidos. Finalmente, el horario de las 21:52 quedó como el momento en que ya se había declarado el incendio.

A fs. 54 constan los nombres de trece personas que se encontraban ese día detenidas y alojadas en dependencias de la Comisaría 7^a. Eran Carlos

Lagraña y Antonio Luis Gonzalez (ambos por delitos contra la integridad sexual); Claudio Sebastián Enrique; Omar Alejandro Barrios; Cristian Fernando Torres; Adrián Antonio Miranda; Raúl Alberto Correa; David Alejandro Martínez; Julio César Galeano; los menores **Diego Hernán Ramírez y Gonzalo Emanuel Sena**; Daniel Alejandro Fernández y Oscar Antonio Ramírez.

Coincide con la opinión de las Señoras jueces que le preceden en orden de votación, en el sentido que hay diversas situaciones de interés que surgen de estos elementos probatorios. Más allá de que Daniel Fernandez y Oscar Ramirez fueron quienes fallecieron en el incendio (fs. 269/272), otros detenidos sufrieron lesiones de otra naturaleza, es decir, no compatibles con las que el incendio pudo haber generado. Por ejemplo, Adrián Antonio Miranda, Cristian Fernando Torres, y Julio César Galeano con escoriaciones lineales múltiples y paralelas entre sí, localizadas en la cara anterior del tórax. Este sería un indicio de la existencia de situaciones que antecedieron al incendio y que dejaron alguna marca en el cuerpo de algunos de los detenidos.

Otra cuestión relevante es que la requisita finalizó a las 20.45 horas, es decir, minutos antes que el incendio se declarara, procedimiento que había comenzado con posterioridad a las 20.25 horas (cuando la mujer dejó las cosas para los Ramírez). Esto deja un marco temporal definido para la actividad consistente en la requisita. Si se considera que ésta pudo haber comenzado inmediatamente después de detectada la sustancia (marihuana, presuntamente) que se intentó introducir, fue después de las 20.25 horas. Es decir que en poco menos de veinte minutos tuvo lugar todo el procedimiento consistente en hacer salir a los detenidos de las celdas, concentrarlos en otros lugares de la comisaría, revisarlos y volverlos a sus celdas. Cabe mencionar que cuando se declara el incendio ya estaban quienes habían sido requisados en sus celdas. Este es un indicio de que la requisita debió ser bastante rápida, no quedando mucho espacio temporal para alguna clase de "ensañamiento" con algún o algunos detenidos. Sobre este tema se volverá más adelante, al analizar la naturaleza y modalidades de la requisita.

Del testimonio de Adrián Antonio Miranda, que no será nuevamente reproducido, surge que ese día hubo más de una requisita, debiendo

concentrar el análisis en la segunda mencionada por el testigo que es la relevante. Mencionó que existieron golpizas durante las requisas, que habían sido motivadas por un intento de pasar droga. Dijo que en la segunda requisa entraron con palos a las celdas y los sacaron al patio, les hicieron hacer flexiones de brazos a todos, que el Oficial Díaz daba la orden y que Castillo metió al baño a los menores mientras hacían las flexiones y les pegaban palos por los talones, por los tobillos. El testigo ha relatado una serie de castigos, que les propinabanm mientras estaban arrodillados, en el baño, antes fuera del mismo y que estuvieron media hora haciendo flexiones. He aquí una inconsistencia en este relato, en el sentido que se contradice con una prueba objetiva que establece un límite temporal a lo ocurrido, ya que si la requisa duró menos de veinte minutos, involucrando el egreso de los detenidos de las celdas, su traslado al patio y luego a otras dependencias (baño), la revisación que, por el motivo de la requisa, era buscar más droga, y su ingreso nuevamente a sus celdas, no parece razonable aceptar que se pudieron llevar adelante tantas actividades en tan corto tiempo, mucho menos, la "media hora de flexiones" que el testigo señala para adicionar a todo lo demás.

También menciona a Castillo, a quién parece confundir por momentos con "Portillo", quien según el Libro de novedades no se encontraba en la unidad policial desde las 20.40 horas. El testigo menciona también que los tuvieron sin ropa durante la requisa.

De este testimonio surge también que los dos menores compartían la celda con mayores, que durante la requisa quedaron desnudos y que Díaz fue quien dió la orden del procedimiento y estuvo mientras los detenidos, y especialmente los menores, quedaron sin ropa tirado en el piso. Cabe mencionar que ya fue advertida una contradicción por la Fiscalía, lo que motivó la incorporación de la declaración de Miranda de fs. 37. Se entiende, entonces, que resta verosimilitud al relato el hecho que no se compadezca lo que narra con el tiempo que llevó efectuar la requisa, lo que no significa que parte del mismo sea creíble, en el sentido que la requisa existió, reconocida en el mismo Libro de novedades de la unidad policial y que en el transcurso de ésta se dieron situaciones propias de un procedimiento caótico en el que intervinieron varios funcionarios policiales y que fuera llevada a cabo respecto

de un numeroso grupo de detenidos en esa comisaría.

De esta manera se aprecia que este testimonio resulta veraz y sin hesitación permite aseverar que es cierto que fueron sacados de las celdas y fueron obligados a quitarse la ropa, incluso la interior, todo mientras estuvo presente DIAZ en el lugar⁹, siendo de él de quien partió la orden. Resta considerar, lo que no ha sido aquí objeto de prueba, si DIAZ obedeció una orden de un superior o si partió de él la idea de la requisita y la modalidad de ejecución. Por carecer de tales elementos y estar probado que DIAZ participó activamente del procedimiento cuestionado, coincide y se remite brevitatis causae a las consideraciones y valoraciones efectuadas por la Señora Juez de primer voto. **Comparte asimismo, la propuesta de absolver de culpa y cargo a CASTILLO LEYES, por aplicación del principio de la duda en su favor, debido a que se ausentó del lugar¹⁰,** conforme quedara plasmado en el Libro respectivo, cuando la requisita estaba teniendo lugar y además, no queda claro si se refieren a él o a "Portillo", en algunas de las declaraciones testimoniales. **ASI VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. LUCIA ESTER MARTINEZ CASAS, DIJO: Al sostener que el imputado Dario Jesús Diaz realizó los actos descriptos en la primera cuestión, entiendo que corresponde adecuar la conducta en las previsiones del art. 144 bis. incs. 2 y 3 del C.P. cuando reprime con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo; al funcionario que desempeñando un acto de servicio impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.

La norma se encuentra dentro del capítulo que protege la libertad y describe de modo progresivo, modos diferentes de concretar las conductas prohibidas. El injusto encuentra raíz en el art. 18 de la Constitución Nacional que protege de la manera más amplia al detenido contra el castigo corporal, físico o espiritual. Y a partir del art. 75 inc. 22 de la C.N. el Estado asumió la obligación de dar un tratamiento digno a quienes se encuentren privados de la libertad (art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), a ser tratada con el debido respeto a la dignidad

9 NEGRITA MIA
10 NEGRITA MIA.

inherente al ser humano (art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y a que no reciba penas ni tratos crueles o degradantes que la afecten (art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La Convención sobre la Tortura y otros tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en vigencia a partir de junio de 1987, impone al Estado la obligación de garantizar a las personas privadas de la libertad, el reconocimiento de sus derechos. El respeto a los derechos humanos constituye, sin dudarlo, el límite a la actividad estatal y vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo.

Además y en lo específico a los funcionarios policiales de la Provincia rige la ley Orgánica Nº 4987, reglamentada por Decreto 902/02, y manda que la Policía Provincial debe obrar con el respeto debido a la dignidad del ser humano a cualquiera que se encuentre bajo algún modo de detención. El art.6 inc. a., impone el cumplimiento de la ley; el art. 10 dice que estará encargado de la custodia, guarda y garantía de los derechos de los condenados, procesados y otras personas privadas de la libertad, conforme las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Con esto queda respondido el planteo de la defensa de Diaz cuando aludió que su instituyente no fue formado para realizar requisas. No es posible imaginar a un policia carente de formación vinculada a la prohibición de no humillar a otro y, la verdad, que no se necesita demasiada formación para saber que no está permitido abatir el orgullo y dignidad de otra persona, esencial de la condición de humano, como lo ha sido desnudarse durante una requisita, frente a otros presos. Es claramente constitutivo de un acto de contenido humillante.

En este juicio nos encontramos ante una vejación, que consiste en hacer desnudar y colocar boca abajo a personas que estaban detenidas y bajo la guarda de la Comisaría Seccional 7a., cuya máxima autoridad al momento del hecho, era el Oficial Dario Jesús Diaz, quien da la orden de requisita sin motivo que la legitime, en una evidente relación de poder especial y de sujeción de parte de aquellas¹¹.

11 NEGRITA MIA.

En efecto se trata de un delito funcional, en tanto requiere que el autor tenga una calidad especial, en el caso funcionario policial en cumplimiento de la funciones al momento que el hecho sucedió. La vejación se identifica con el trato denigrante, mortificante, con idoneidad para menoscabar la dignidad, abarcando tanto al que esta detenido ó en el acto de detención (conf. Sent. Nº 2 de la Sala 2a. en lo Criminal y Correccional del 11/02/2011 y la del 22/08/1996, en las que definió el comportamiento prohibido normativamente).

Se ha dicho que el delito de vejaciones se configura cuando el funcionario público que tiene en sus manos el poder que le otorga la función, molesta, hace padecer o maltrata a otra persona, sea física como moralmente, de modo ilegítimo, dispensando un trato antirreglamentario, humillando y mortificando, con un ataque certero a su dignidad y al respeto que merece, denigrándola.

Díaz en calidad de autor tuvo en sus manos el curso del hecho con pleno poder sobre la víctima que se encontraba en situación de sujeción por su condición de detenido, y generó el riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado humillante del menor Ramírez.

Tuvo conocimiento de los elementos del tipo objetivo y encamino -sin hesitación- su voluntad para realizar la acción prohibida, dirigiendo su comportamiento para obtener lo que quería y conocía, cual es mansillar la dignidad de la víctima, que ha dicho en el juicio que "habrá tenido cinco años la última vez que sus padres lo vieron desnudos".

Díaz obra con dolo directo en relación con el bien jurídico protegido, sabía lo que hacía y también que infringía los deberes propios en su calidad de funcionario público.

Y su comportamiento típico doloso no encuentra amparo en ninguna causa de justificación, es antijurídico pues no puede ser entendido como cumplimiento de un deber en la medida que el propio contenido del injusto que caracteriza las vejaciones, no permite catalogar este obrar como legítimo, al tratarse de una acción manifiestamente antirreglamentaria (arts. citados de la Ley Orgánica Policial y art. 208, 2º párrafo del C.P.P.) y claramente contraria a las garantías constitucionales ya mencionadas en otro punto del fallo, conforme a los tratados Internacionales

que integran los mandatos constitucionales de la República. **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. MARISA

LAURA LEHMANN, DICE: Comparto la calificación legal propiciada por la Señora Juez de primer voto, por entender que la conducta desplegada por DIAZ en el hecho descripto en las presentes actuaciones, encuadra en el delito de **VEJACIONES (Art. 144 inc.2 del C.P)**, por lo que adhiero con mi voto a esa postura. **ASI VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra.

GLENDY VIDARTE DE SANCHEZ DANSEY, DICE: Que comparte el encuadre típico de la conducta de CASTILLO LEYES en el art. 144 bis. incs. 2 y 3 del C.P. y entiende que están dados todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Se trata además de un delito funcional, por lo que debe presumirse que el imputado conocía sus deberes como funcionario policial, y por lo tanto existía la obligación de observar las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en relación con las personas privadas de libertad en una dependencia en la que cumplía funciones. Esta conducta típica y dolosa no está amparada por causa de justificación alguna por lo que se configura el injusto penal.

DIAZ tiene la calidad de autor porque se trata de un delito de infracción de deber, en el que demostrada la existencia del deber jurídico específico y la infracción al mismo, queda la autoría demostrada en cabeza de quien tenía la obligación de actuar o de abstenerse de actuar de una determinada manera. **ASI VOTO.-**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. LUCIA

ESTER MARTINEZ CASAS, DIJO: El imputado no se encontraba al momento de cometer el ilícito acriminado, bajo alguno de los supuestos que le hayan impedido la comprensión de la antijuridicidad y de la criminalidad de sus actos, indicativo de la autodeterminación con la que obró. La conducta le es reprochable en la medida que pudo elegir entre actuar conforme a derecho, sobre la base de su conocimiento.

Resulta una prohibición normativa básica para un

funcionario policial no cometer actos que afecten la dignidad de una persona y desde luego, esta prohibición se extrema cuando se trata de funcionarios garantes del respeto a la ley, tal el caso del funcionario policial con relación a los detenidos en el ámbito de su competencia funcional.

Mantuvo intacto su proceso de autodeterminación, conocía la desaprobación jurídica y no advierto que haya estado bajo algún error, tanto sea respecto a circunstancias justificantes como que la conducta asumida se encuentra fuera de la Ley.

Por las razones que se han expuesto en el pronunciamiento queda en evidencia que no es compartido el planteo defensivo en orden a que Diaz haya desconocido la relevancia jurídico de su acto, es decir su criminalidad, creyendo que su comportamiento carecía de trascendencia penal. Afirmo que conocía que su conducta estaba prohibida y no existe ninguna chance que de lugar a pensar en un error de prohibición con incidencia en la culpabilidad, o en la tipicidad, de acuerdo a la teoría del delito a la que se preste adhesión.

Superados los temas precedentes **resta ahora expedirse sobre la pena que resulta ajustada al nivel de reproche¹²**. En este orden se toma en cuenta como atenuantes la edad, las conductas precedentes (sin sanciones en la fuerza) y correcto comportamiento durante el juicio; y como agravantes, la inexistencia de motivos que lo lleven a delinquir; y bajo estos parámetros, que cabe la respuesta punitiva del Estado para la infracción (prevención general positiva), y que la misma debe guardar relación posibilitar el proceso de resocialización (prevención especial positiva).

En el marco de los atenuantes y agravantes, en función del **principio de culpabilidad** en el que debe encontrar su fundamento la reacción estatal, las pautas de mesuración tomadas en cuenta, en los términos del art. 41 del C.P., y referidas en el párrafo anterior, mirando el mínimo y el máximo previsto para el delito por el que deberá responder, **se estima justa la de tres años de prisión cuyo cumplimiento queda en suspeso y el doble tiempo de inhabilitación especial¹³** (art. 20 del C.P.). Queda entendido que en el marco del hecho probado, la pena y forma

12 NEGRITA MIA

13 NEGRITA MIA.

de cumplimiento, resultan justas porque la pérdida del empleo es de entidad suficiente como derivado de la sanción y por el contrario la prisionización efectiva traerá mas perjuicios que beneficios (art. 26 del C.P.).

De conformidad a lo establecido por el art. **27 bis del C.P.**, queda establecido que por el término de cuatro años, Diaz fije domicilio del que no podrá ausentarse sin autorización del Juzgado de Ejecución Penal; se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas; concurra a un centro de atención para tratar todo tipo de comportamientos violentos; **realice un curso en Derechos Humanos y se capacite en un oficio con salida laboral**¹⁴, haciendo saber que su conducta será supervisada por la Oficina del Servicio Social del Poder Judicial cada seis meses; el incumplimiento de alguna de las pautas impuestas, traerá aparejado la revocación de la condenación condicional y cumplirá la totalidad de la pena, conforme lo dispuesto por el art. 27 bis último párrafo del C.P., e idéntico resultado obtendrá en la hipótesis que dentro del término de cuatro años a contar desde la fecha de la sentencia firme cometa otro delito (art. 27 del C.P.).

Con respecto a la situación de Jorge Diego Castillo Leyes, por las razones expuestas al analizar la prueba y establecer el hecho, a lo que se hace remisión para evitar inoficiosas repeticiones; la solución queda impuesta con la absolución de culpa y cargo, por no haberse revertido el estado de inocencia con el que ingresó al juicio, por el acontecer histórico que fue requerido y transcripto al inicio del fallo y ser de aplicación el art. 4 del C.P.P., 18 de la Constitución Nacional y 23 de la Carta Magna de la Provincia¹⁵.

En atención a las conclusiones a las que arribo, en función del principio de la derrota (art. 514 del CPP), resulta evidente que Díaz deberá cargar con las costas del juicio y en el término de diez días, a partir de que el fallo adquiera firmeza, hacer efectivo el pago de la tasa de justicia (art. 26 inc. d) de la Ley 4182). Asimismo y como parte de lo resuelto deberá soportar los honorarios del letrado que intervino a su propuesta como con los del querellante Dr. Walter Eduardo Pilahg. No así lo de los otros profesionales en tanto representan a posibles damnificados de hechos por los cuales tanto Castillo Leyes como Díaz, no fueron traídos a juicio. Sus emolumentos

14 NEGRITA MIA.

15 NEGRITA MIA.

deberán ser soportados por sus instituyentes.

Castillo Leyes queda exento del pago de costas, con excepción de los honorarios de los abogados que actuaron a su propuesta Dra. Vanina Escobar en la etapa de Investigación Penal Preparatoria y Dr. Sebastián Quintana durante el juicio.

En esta compaginación y para establecer los emolumentos de los profesionales que han intervenido, se toma en cuenta que nos encontramos ante un proceso de monto indeterminado, la meritoria labor que cada uno desplegó, su vinculación con el resultado, su permanencia en las sucesivas continuaciones del debate, el tiempo que duró el juicio durante el cual tuvieron que controlarlo (más de tres años), la profesionalidad y corrección con la que se manejaron; se los establece, por todo concepto, para el Dr. Marco Molero y los del Dr. Federico Gastón Chapo, quienes participaron en la defensa técnica de Darío Jesús Díaz en la suma de \$7.000 para el primero que fue quien realizó los alegatos finales y; los del segundo en la cifra de \$2.500; por su parte para quienes asistieron a Castillo Leyes Dres. Vanina Escobar y Sebastián Quintana, en la de \$2.500 para la primera, correspondiente a su participación en la Investigación Penal Preparatoria, y en la suma de \$6500 los del Dr. Quintana por su actuación en el debate y la incidencia en el resultado. Por su parte Díaz también deberá hacerse cargo de los honorarios del Dr. Pilahg, que quedan establecidos en la suma de \$7.000 (arts. 2, 3, 4, 10, y 13 de la Ley de Aranceles 2011, 2385, y sus modificatorias).

Bajo las pautas y normas citadas tomando en consideración lo dicho en relación que sus representados no se encuentran amparados como víctimas del hecho fijado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y por el que tanto Díaz como Castillo Leyes han sido juzgados en este fallo, los emolumentos de los Dres. Humberto José Fuentes, José Domingo Ballesta y Diego Mambrín, deberán ser asumidos por los instituyentes señoritas Laura Alejandra Ramírez, Delia Noemí Benítez y Nancy Beatriz Elizabet Barrios, y los fijo en el monto correspondiente al salario mínimo vital para cada uno (\$3800). **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA.

MARISA LAURA LEHMANN, DICE: Adhiero con mi voto al de la Señora Juez preopinante en relación al monto de la pena impuesto, por considerar que la misma es justa y razonable, como así todos los puntos analizados por compartir el criterio expuesto y razones invocadas. **ASI VOTO.-**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA.

GLENDY VIDARTE DE SANCHEZ DANSEY, DICE: El imputado no se encontraba al momento de cometer el injusto bajo alguno de los supuestos que le hayan impedido la comprensión de la antijuridicidad y de la criminalidad de sus actos, indicativo de la autodeterminación con la que obró, quedando sólo a investigar en otra causa si la orden de la requisita partió inicialmente de DIAZ o le fuera dada por un superior. No obstante la orden pudo haber emanado de un superior, la conducta le es reprochable en la medida que pudo elegir actuar conforme a derecho, motivado en las normas.

Es una prohibición normativa básica para un funcionario policial no cometer actos que infrinjan pautas mínimas de tratamiento a alojados en dependencias policiales, que implican el respeto por la dignidad de una persona. Comparte lo expuesto por la Señora Juez de primer voto en cuanto a la valoración de los criterios para la determinación judicial de la pena, en los términos del art. 41 del C.P., y teniendo en cuenta criterios de prevención general y especial positivas, así como el grado de culpabilidad y coincide con la propuesta efectuada por la colega preopinante respecto de la pena a imponer, de tres años de prisión cuyo cumplimiento queda en suspenso y el doble tiempo de inhabilitación especial (art. 20 del C.P.). Comparte las demás cuestiones tradas por la colega preopinante. **ASI VOTO.-**

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. LUCIA

MARTINEZ CASAS, DICE: Que en atención a las conclusiones a las que se arriba precedentemente, corresponde hacer lugar a la Querella instaurada únicamente la del menor Ramírez, en forma parcial, debido a que la pena impuesta no es la solicitada por los querellantes en sus respectivas alocuciones finales, estando debidamente fundada la decisión en cuanto a su determinación concreta. En consecuencia, es procedente la Querella instaurada, parcialmente, con costas.

Y en cuanto a las Querellas a quienes se les otorgó intervención en la etapa procesal oportunidad, pero que no se encuentran legitimados en tanto los hechos por los que se constituyeron no formaron parte de la Acusación, conforme lo anunciado no queda otra solución que su rechazo, con costas. **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. MARISA

LAURA LEHMANN, DICE: En cuanto a la Querella Particular, coincido que corresponde hacer lugar a la Querella instaurada, en forma parcial, únicamente la del menor Ramírez, debiendo ser rechazada las demás querellas otorgadas oportunamente, dado que como refiere la jueza que en votación me precede, no se encuentran legitimados en tanto los hechos por los que se constituyeron no formaron parte de la Acusación, conforme lo anunciado no queda otra solución que su rechazo, con costas. **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA Dra. GLENDA

VIDARTE DE SANCHEZ DANSEY, DICE: Adhiero mi voto a las opiniones vertida por las Camaritas que me preceden en votación, en cuanto a la Querella Particular ejercidas en la presente causa. **ASI VOTO.-**

Por todo ello, ésta **Cámaras Primera en lo Criminal, por Unanimidad;**

F A L L A:

I.- ABSOLVIENDO de culpa y cargo a JORGE DIEGO

CASTILLO LEYES, de filiación referida en autos, en esta causa N° 1-33394/10, (Ex 33394/10 de la Fiscalía de Investigaciones N° 1), por el principio de la duda "in dubio pro reo" art. 4 del C.P.P, y 23 de la Constitución Provincial. Sin costas.

II.- CONDENANDO a DARIO JESÚS DIAZ, de filiación

referida en autos, en esta causa N° 1-33394/10, (Ex 33394/10 de la Fiscalía de Investigaciones N° 1), como autor responsable del delito de **VEJACIONES** (art. 144 bis inc. 2 y 3 del Código Penal) a sufrir la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso e INHABILITACION EFECTIVA PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS por el DOBLE DEL TIEMPO DE

LA CONDENA. Con costas.

III.- FIJANDO en concepto de Tasas de Justicia a cargo del condenado **DARIO JESUS DIAZ**, la suma de **CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150)**, quien deberá efectivizarlos dentro de los cinco días de quedar firme la presente (art. 26 inc. "d" ley Nº 4182)

IV.- HACIENDO LUGAR a la Querella instaurada únicamente la del menor Ramírez, en forma parcial, debido a que la pena impuesta no es la solicitada por los querellantes en sus respectivas alocuciones finales, estando debidamente fundada la decisión en cuanto a su determinación concreta.

V.- RECHAZANDO las demás Querellas instauradas en autos, a quienes se les otorgó intervención en la etapa procesal oportuna, pero que no se encuentran legitimados, en tanto los hechos por los que se constituyeron no formaron parte de la Acusación, con costas.

VI.- REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Marco Molero y del Dr. Federico Gastón Chapo, quienes participaron en la defensa técnica de Darío Jesús Díaz en la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) para el primero que fue quien realizó los alegatos finales y; los del segundo en la cifra de DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500); por su parte para quienes asistieron a Castillo Leyes Dres. Vanina Escobar y Sebastián Quintana, en la de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500) para la primera, correspondiente a su participación en la Investigación Penal Preparatoria, y en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6500) los del Dr. Quintana por su actuación en el debate y la incidencia en el resultado. Por su parte Díaz también deberá hacerse cargo de los honorarios del Dr. Pilahg, que quedan establecidos en la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) (arts. 2, 3, 4, 10, y 13 de la Ley de Aranceles 2011, 2385, y sus modificatorias).

VII.- REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Walter Eduardo Pilahg, Humberto José Fuentes, José Domingo Ballesta y Diego Mambrín, deberán ser asumidos por los instituyentes señoras Delia Noemí Benítez, Laura Alejandra Ramírez y Nancy Beatriz Elizabeth Barrios, fijándoseles en el monto correspondiente al salario mínimo vital para cada uno TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3800), (arts. 2, 3, 4, 10, y 13 de la Ley de Aranceles 2011, 2385, y sus modificatorias).

VIII.- REMITIR copia del pronunciamiento a fin de que se investigue la forma y modo en que se produjeron las lesiones de Gonzalo Emanuel Sena, las de Diego Hernán Ramírez, la muerte de Daniel Fernandez y Oscar Ramirez, las lesiones de Adrián Antonio Miranda, Cristian Fernando Torres y Julio Cesar Galeano; y la posible responsabilidad de los funcionarios policiales que se encontraban cumpliendo funciones en la Comisaría Seccional 7a. el día 10 de Octubre de 2010, en el incendio que derivó en el deceso de los nombrados y lesiones de los menores.

Consentida que fuera la presente, dése cumplimiento con la Ley 22.117 y comuníquese a la División de Antecedentes Personales de la Policía provincial.

Regístrate, protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Dra. GLENDA V. de SANCHEZ DANSEY Dra. MARISA LAURA LEHMANN LUCIA ESTER MARTINEZ CASAS
JUEZ JUEZ SUPLENTE JUEZ SUPLENTE
CAMARA PRIMERA DEL CRIMEN CAMARA PRIMERA DEL CRIMEN CAMARA PRIMERA DEL CRIMEN

Ante mí:
Dr. MARTIN CARABAJAL
SECRETARIO PROVISORIO
CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

CONSTANCIA: En la fecha se constituyó de este Tribunal a cargo de la Dra. LUCIA ESTER MARTINEZ CASAS en la Sala de Audiencias de esta Cámara Primera en lo Criminal, procediéndose a dar lectura del fallo que antecede, en presencia de las partes. DOY FE.-

SECRETARIA , 6 de febrero de 2014.-

Dr. MARTIN CARABAJAL
Secretario
CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL